



402
205
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
" A C A T L A N "

**ESTUDIO DE LAS FIGURAS DELICTIVAS
PREVISTAS POR LOS ARTICULOS 164
y 164 BIS DEL CODIGO PENAL
PARA EL D. F.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FRANCISCO SUASTEGUI RENTERIA



Acatlán, Edo. de México

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- CRIMINOLOGIA
AUTOR: RODRIGUEZ MANZANERA LUIS
EDITORIAL PORRUA S.A., MEXICO 1995
- 2.- DERECHO PENITENCIARIO, CARCEL Y PENAS EN MEXICO
AUTOR: CARRANCA Y RIVAS RAUL
EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1986
- 3.- DICCIONARIO DE DERECHO
AUTOR: RAFAEL DE PINA
EDITORIAL PORRUA S.A., MEXICO 1996
- 4.- SEGURIDAD PUBLICA EN MEXICO
AUTORES: SAMUEL GONZALEZ RUIZ,
ERNESTO LOPEZ PORTILLO V.
Y JOSE ARTURO YAÑEZ
EDICION U.N.A.M. SERIE JUSTICIA, MEXICO 1994
- 5.- DERECHO PENAL MEXICANO
AUTOR: IGNACIO VILLALOBOS
EDITORIAL PORRUA S.A., MEXICO 1996
- 6.- DERECHO PENAL MEXICANO
AUTOR: FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA
EDITORIAL PORRUA S.A., MEXICO 1995
- 7.- INTRODUCCION AL DERECHO PENAL
AUTOR: EDUARDO LOPEZ BETANCOURT
EDITORIAL PORRUA S.A., MEXICO 1995

- 8.- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL
AUTOR: FERNANDO CASTELLANOS
EDITORIAL PORRUA S.A., MEXICO 1996
- 9.- LA PROCURACION DE JUSTICIA
AUTOR: JUVENTINO V. CASTRO
EDITORIAL PORRUA S.A., MEXICO 1994
- 10.- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD
AUTOR: FRANCISCO PAVON VASCONCELOS
EDITORIAL PORRUA S.A., MEXICO 1993
- 11.- CODIGO PENAL FEDERAL CON COMENTARIOS
AUTOR: MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON
EDITORIAL PORRUA S.A., MEXICO 1994
- 12.- MANUAL DE CRIMINOLOGIA
AUTOR: OCTAVIO ORELLANA WIARVO
EDITORIAL PORRUA S.A., MEXICO 1993
- 13.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
EDITORIAL SISTA S.A. DE C.V.
- 14.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUERRERO
EDITORIAL CAJICA, S.A.
- 15.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
EDITORIAL CAJICA, S.A.

16.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
SONORA

EDITORIAL CAJICA, S.A.

17.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL
ESTADO DE MEXICO

EDITORIAL PORRUA S.A., MEXICO 1994

DEDICO ESTE TRABAJO A MIS PADRES:

Porfirio Suástegui Alvarado y Luisa Rentería Noyola, a él como homenaje póstumo, a ella con mucho amor y con mi eterno agradecimiento.

A MIS DOCE HERMANOS:

Vicenta, Estela, Divina, Antonio, J. Carmen, Hipólito, Patricia, Luciano y Laureano; pero muy especialmente a A. Efrén, Roberto y Lilia, quienes en diferentes momentos, me estimularon para seguir adelante.

A MI ESPOSA:

María Eugenia Vázquez Santillán, quien con sus exigencias económicas, me motivó para redoblar esfuerzos y conseguir la conclusión de este trabajo.

A MIS QUERIDOS HIJOS:

Jazmín y Paquito, quienes con su ternura y amor generaron en mi persona, la fuerza necesaria para cumplir con uno de mis compromisos, ya que estoy conciente que esta acción, servirá de ejemplo a mis retoños.

A MIS MAESTROS:

Quienes desde la Primaria, Secundaria, Preparatoria y en la Universidad, iluminaron el camino que me condujo al lugar cultural en que me encuentro.

AL MAESTRO, ASESOR Y AMIGO:

Lic. Antonio Solano Sanchez Gavito, quien como maestro me guió, hasta estar en posibilidad de digerir el conocimiento y aprovechar las experiencias vividas en el ejercicio profesional.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:

Baltazar Lozano Gonzalez, Infra Rodríguez Ramirez, Sadoc Lozano Gonzalez, Sofía Lozano González, a los tres hermanos Amábilis, personas de quienes tuve el apoyo necesario en mi etapa estudiantil universitaria, sin el cual habría enfrentado obstáculos que ellos me allanaron. Por su apoyo, mi sincero agradecimiento.

A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN LAS QUE ME INSTRUI:

Escuela Primaria Semiurbana "Miguel Hidalgo y Castilla" de Copala Guerrero.

Escuela Secundaria Federal número 1, de Acapulco Gro.

Escuela Preparatoria No. 2 de Acapulco Gro. U.A.G.

A mi alma mater **U.N.A.M., E.N.E.P., Acatlán.**, Instituciones educativas en las que abrevé los conocimientos que poseo y que pongo a disposición de la sociedad mexicana.

Francisco Guástegui Rentería

OBJETIVO

Me propongo conocer a fondo las figuras delictivas de la Asociación delictuosa y el cometido por pandilla; el porque de la existencia de dos diferentes figuras delictivas para un acto tan similar; la funcionalidad y la concordancia de ambos delitos con la actual realidad social. De llegar a la conclusión necesaria de hacer la propuesta de reforma y/o adición a los tipos delictivos actuales, plantear los términos de la misma.

INTRODUCCIÓN

Con la obligación impuesta desde el momento en que decidimos abrazar la encomiable actividad de la abogacía; esto es dedicarnos a ayudar a los demás a resolver sus problemas de carácter jurídico legales; siempre he pretendido prepararme a conciencia, buscando conocer el área de nuestra especialidad y particularmente las Leyes que nos rigen, ya que me doy cuenta que preparándome adecuadamente, se está en posibilidad de servir con eficiencia a las personas que por necesidad solicitan los servicios del profesional del derecho; razón por la cual con el ánimo de conocer los **PROBLEMAS QUE PRESENTA A LA SOCIEDAD MEXICANA LA SEGURIDAD PUBLICA**, determino hacer el estudio de esta parte del Título Cuarto del Código Penal para el Distrito Federal, estudiando particularmente las figuras delictivas de: **LA ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y EL DELITO COMETIDO POR PANDILLA**, ambas figuras previstas por los artículos 164 y 164 bis del Código de referencia. Todo mi esfuerzo y capacidad intelectual, estarán enfocadas a escudriñar hasta encontrar los motivos que tuvo el legislador mexicano, primero para crear estas figuras delictivas, luego para detectar si fueron y son funcionales y por último si en la actualidad son concordantes con la realidad social en la que vivimos y, de ser necesario proponer los cambios que en este momento y para el futuro pueda exigir el desarrollo de la sociedad mexicana; buscando que con la propuesta se consiga más armonía, sometiendo a quienes atentan contra el orden público al mandato de la norma, que en todo momento y lugar debe buscar el bienestar de la comunidad.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS CONCEPTOS GENERALES Y SU REFERENCIA HISTÓRICA

1.1.- Al pretender dar referencia de los conceptos generales de las figuras delictivas previstas por los artículos 164 y 164 bis del Código Penal para el Distrito Federal; disposiciones que son motivo específico de nuestro estudio, me veo obligado a remontarme en esta modesta investigación, hasta el principio en que se cree se dio la aparición del hombre sobre la tierra y este hecho según los antropólogos y paleontólogos, sucede en la era geológica llamada convencionalmente por los especialistas en la materia, como cuaternaria. La razón de nuestro proceder es, que ambas disposiciones se refieren a formas de organización humana y ésta la más primitiva la encontramos desde la ya referida aparición del Hombre sobre la tierra, ya sea que adoptemos la Teoría Evolucionista del Hombre, o que nos inclináramos por la Teoría de la Creación Divina. En el primer caso diríamos, que desde los organismos más pequeños están constituidos por células, que son pocos los seres vivos unicelulares; que siendo la mayoría de los organismos vivos pluricelulares dentro de ellos cada célula tiene una función específica; que una vez surgido el hombre como tal, este también se organiza para conseguir la mejor forma de satisfacer sus necesidades; que sin la colaboración de sus congéneres el hombre no habría alcanzado señorear sobre las demás especies que pueblan la Tierra. "A este Hombre o animal reflexivo, para Aristóteles animal político, también se le ha llamado, "Homo Sapiens" u Hombre que piensa, quien agrupado o asociado ha desarrollado un etapa de vida colectiva más desarrollada, lo anterior le generó el aumento de sus pobladores; logra también merced a las ventajas que comporta la asociación humana, paralelamente a un progreso cultural en incremento, la continuidad de las civilizaciones que dirá el historiador TOYNBEE hasta desembocar en tiempos actuales a la valoración del individuo en su máxima expresión:

derechos humanos, democracia, socialismo humanista y espiritualidad"¹. Gracias dicen los seguidores de las corrientes materialistas a que la naturaleza también evoluciona ha sido posible que el hombre llegue hasta donde actualmente nos encontramos, pues de no haberse acabado los frutos que el hombre comía y que estaban no en los árboles sino ya caídos en la superficie de la tierra jamás hubiera buscado alcanzar los frutos que aun estaban en las ramas de los árboles y por ende no se hubiera desarrollado en primer lugar en cuanto a su erección, sus facultades cerebrales, que en su momento le permitieron la movilidad de sus extremidades tanto las superiores como las inferiores, facultad que en un principio se controlaban sólo por instinto, con lo que el hombre era más semejante a los otros seres del reino animal.

Según la Teoría de la Creación Divina ésta nos dice. Habiendo creado Dios al cielo y la tierra, al sol y a la luna, creó al Hombre del polvo a su imagen y semejanza le dio el soplo de vida, pero viendo que estaba muy solo lo hizo dormir y de su costilla dio origen a su compañera, según esta teoría Dios desde el principio creó la primera sociedad formada por Adán y Eva, a quienes puso a vivir en el paraíso, previa la creación del Cielo y de la Tierra "En el principio creó Dios a la Tierra" "Gen. Cap. I, Versículo 1"² luego de concluir con la primera semana de su obra creadora, hizo al hombre, Formó, pues Jehová Dios al hombre del polvo de la tierra, alenó en su nariz soplo de vida y fue el hombre en alma viviente "Gen. Cap. II, Versículo 7"³ Y viendo Dios que estaría muy solo le hizo también a su compañera. "Y Jehová Dios hizo caer en sueño sobre Adán y se quedó dormido entonces tomó una de sus costillas y cerró la carne: esta será llamada varona, porque del varón fue tomada"⁴ Hecha la primera sociedad por Dios, integrada por un hombre y una mujer, los llevó al Paraíso, dictándoles ahí mismo las primeras normas: "no comerán el fruto del árbol de la ciencia del bien y del mal, de todos los frutos comerás menos de ese; porque cualquier día que comieres de él ciertamente morirás" "Gen. Cap.

¹Historia Universal de Carl Grimberg Tomo 1, Ed. daimon, Manuel Tanuayo y Daimon de México S.A. Copyright. 1a. Ed. México 1983 pp. 22

² La Santa Biblia. Sociedades Bíblicas Unidas U.S.A. 1980.

³ Idem. pp. 2

⁴ Idem. pp. 2

I, Versículo 17⁵ Para el objeto de nuestro estudio interesan estos pasajes bíblicos, ya que en ellos encontramos la creación del Hombre y de la primera sociedad humana, también encontramos la norma dictada por Dios y con la cual el hombre viviría en armonía, pero habiéndose dejado seducir Eva y luego Adán por el demonio, violan la norma y en consecuencia se hacen acreedores a la sanción prevista y de la que fueron debidamente notificados, los integrantes de la primera sociedad.

El derecho en cualquier parte del mundo y desde los tiempos más remotos, han tenido y tiene un objetivo: conseguir la convivencia armónica de toda sociedad, esto desde luego cuando la norma fue dictada apegándose a los principios rectores previstos para su elaboración y, no es producto de la voluntad de un Dictador espurio, ya que siendo así, la norma que surja siempre será injusta y con ésta, en vez de llegar al objetivo social de vivir en armonía y conseguir el anhelado bien común, se llega a la injusticia, ésta provoca inconformidad y con ella se genera el desorden. No debemos confundirnos con el hecho de sancionar al sujeto que está probado que violó la norma, ya que todo derecho impone una obligación y, quien no se apega al mandato de la norma, al contrario actúa en contra de sus preceptos, este justamente merece que se le sancione como lo ordene la Ley.

Siendo el objetivo de este modesto trabajo, el hacer un análisis de las asociaciones y sociedades humanas, así como el encontrar los límites de su quehacer lícito, previo el estudio de las teorías que pretenden explicar el origen del hombre, concluimos: La asociación y Sociedades humanas son tan antiguas como el hombre mismo, que la familia es la primera y única sociedad natural; sin embargo, los hijos no permanecen ligados al padre más que durante el tiempo que tienen necesidad de él para su conservación. Tan pronto como esta necesidad cesa, los lazos

⁵ Idem. pp. 2

naturales quedan también disueltos. Los hijos exentos de la obediencia que debían al padre y este relevado de los cuidados que debía proporcionar a aquellos, unos y otro entran a gozar de igual independencia. Si continúan unidos, no es ya forzosa y naturalmente, si no voluntariamente, y la familia misma, no subsiste más que por convención. Esta libertad común es consecuencia de la naturaleza humana. Su principal Ley es la que le ordena velar por su propia conservación, sus primeros cuidados son los que se debe a su propia persona.

Llegado a la edad de la razón, siendo el único Juez de los medios adecuados para conservarse, conviértese por consecuencia en dueño de sí mismo⁶. Nos señala Juan Jacobo Rousseau; la única y primera sociedad natural es la familia y es la única en la que no entramos inicialmente por conveniencia, pues los padres en la generalidad dan todo lo que pueden dar, si esperar que algún día los hijos les puedan devolver esos servicios, es luego entonces la sociedad familiar, la única y verdadera sociedad filantrópica. Invocar lo expresado por Juan Jacobo Rosseau y su obra "El contrato social o Principios de derecho político," tiene su razón de ser, esto es que dentro de los antecedentes, él es más reciente, tal como lo vimos al referirnos al surgimiento del hombre y de las primeras sociedades y asociaciones humanas. Según los antecedentes vistos, si Dios creó al mundo y todo lo que en él existe, es el Todopoderoso, si ante nuestra ignorancia recurrimos a él, es omnisapiente.

La perfección es un don divino, o sea que es una características de Dios. El pasaje bíblico que dice: "Creó al hombre a su imagen semejanza" no quiere decir que haya similitud total entre ambos entes, lo cierto es que el hombre mientras más se cultive espiritualmente, más se acerca a la Divinidad; la preparación del hombre le ha permitido a este detectar que tiene libre albedrío, esto es llega a tener conciencia de que puede optar por el bien o por el mal; que identifica al mal y al bien, que es él quien decide inclinarse por lo que más le conviene. No

⁶ El Contrato Social o Principios de Derecho Político, por Juan Jacobo Rosseau, Ed. Porrúa S.A. Mex. 1982, pp.

obstante lo anterior el hombre no ha avanzado en el terreno espiritual, razón por la cual se aleja cada día más de la perfección. Los críticos de la Teoría de la Creación Divina invocan que de ser cierto que el hombre fuera producto de la creación de un ser todopoderoso, no tendría ninguna de las dificultades que afronta, ya que con seguridad tendría que inclinarse siempre por el bien de él y de los de su especie y, desde luego conservaría en óptimas condiciones todos los ecosistemas que le permitiría vivir en armonía con todos los seres tanto con los animales como con los vegetales. Que teniendo como tiene tantos rasgos animales, se refieren a los animales sin razón, es más aceptable que el hombre haya tenido su origen en la evolución, desde los organismos más primitivos hasta lo que hoy conocemos como especie humana, en favor de estas aseveraciones se dice que el hombre primitivo estuvo a merced de la naturaleza y que en la actualidad, es ésta la que está a disposición del hombre, esto independientemente de que la naturaleza haya sometido a nuestros antepasados a la más estricta selección natural, con que se llegó a la actualidad; siendo los actuales pobladores del planeta tierra, seres seleccionados, tiene por tanto más posibilidades de sobrevivir.

Para confirmar los primeros vestigios que dejaron los primitivos grupos humanos, diferentes investigadores, particularmente los arqueólogos, se encuentran después de una infatigable búsqueda, con las huellas que dejó al parecer un pueblo organizado, situado en el espacio del territorio asiático, que para identificarlo se le ha denominado " región entre dos ríos, el Eufrates y el Tigris" ese territorio se dice que es la cuna de la civilización Babilonia y Asiria; en el tiempo a dichas civilizaciones se les ha situado en los siglos XV y XIII antes de Cristo, lo anterior lo han deducido de los estudios realizados sobre las catorce tabletas encontradas en las ruinas Assur, las que contiene una recopilación de las "Leyes asirias vigentes entre los siglos que se mencionan".

Para Luis Rodríguez Manzanera el documento mas importante de Mesopotamia, es el Código de Hammurabi, con el que se consiguió la unificación del Imperio Babilónico, fijó reglas sencillas y claras, terminó la anarquía jurídica y protegió a todos los cuidados⁷.

Cuando se trata de explicar las normas con las cuales se regia el hombre primitivo, el investigador sea este un sociólogo o un antropólogo, han creado algunas hipótesis sobre el origen de la norma, algunos hablan del "totem" como la fuerza natural que impone el control o límite para los individuos de un grupo, esto es los límites licitos de su quehacer, llegando a idealizarlos o a representarlos en un determinado animal o en una planta, que siendo la que les permite conseguir bienestar y armonía, se vuelve desde luego como algo sagrado y que desde sus primitivos adoptante se irá trasmitiendo de padres a hijos, entendiéndose por estos no solo a la madre sino también al padre. En algunos estudios Antroposociales se ha detectado que los primeros controles impuestos por los dirigentes de los mas primitivos grupos tienen carácter religioso, que dichos controles no eran propiamente normas, sino prohibiciones, mas identificadas como "tabú". Cuando el tabú era violado, él tomaba venganza; conforme transcurría el tiempo el tabú fue explicándose de otra forma, después los dirigentes invocaron a los dioses que habían sido agraviados y ya en los tiempos modernos se habla de que quien contraviene la norma agrede a la sociedad y por tanto ésta por conducto de sus representantes, debe imponer un castigo al ofensor y por último se dice que el ofensor es una persona desadaptada, que por tanto el castigo no debe ser tomado como una venganza, sino como verdadero proceso de readaptación, buscando con esto que el moderno delincuente, entienda que al agredir a la sociedad es un ataque al todo, al cuerpo del cual él mismo forma parte y que el daño que aparentemente se ocasiona a un miembro en lo particular, tarde o temprano repercutirá en el todo, ya que un individuo, no es más que un órgano, una rama del árbol, un miembro mas unido e integrante del cuerpo entero; por tal razón todos debemos buscar el

⁷ Criminología, Luis Rodríguez Manzanera, Editorial porrua S.A., México 1979, Páginas 148 a la 150

bienestar, el perfecto funcionamiento de la organización política denominada Estado, ya que sus deficiencias traen consecuencias dañinas a sus componentes.

1.2.- DEFINICIONES DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.- Después de haber hecho breve análisis de lo que han dicho los teóricos en relación a las primeras sociedades y asociaciones humanas, pretenderemos en este apartado enunciar las diferentes definiciones que se han formulado, explicando lo que es una asociación en que momento aquella sale del marco lícito y entra al terreno de lo delictuoso, para lo cual y con la finalidad de llevar un orden primero daremos a conocer lo que es una Asociación y cuando esta se transforma en delictiva. se entiende por asociación, según el Diccionario Pequeño Larousse en color, "Femenina acción y efecto de asociar; mientras que para el verbo asociar nos dice: Es un verbo transitivo que deriva del latín Ad, a, y socios, concepto que se traduce como compañero. Juntar una cosa con otra: asociar sus esfuerzos⁸. Por lo que toca a las definiciones que proporcionan los diccionarios especializados, en el de Rafael de Pina encontramos: "Contrato en virtud del cual varios individuos convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderante económico⁹.

La misma obra consultada de Rafael de Pina, nos remite a lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 2670 a 2687, preceptos dedicados al tratamiento de las asociaciones civiles, en los que se encuentra desde la ficción, los requisitos para su constitución, derechos y obligaciones de los asociados, así como de los órganos de gobierno y por último las causas de su liquidación. Para el autor consultado una asociación es: "Toda agrupación de personas físicas, realizada con un cierto propósito de permanencia, para el cumplimiento de una finalidad cualquiera, de interés común para los asociados, siempre este sea lícito "Mas adelante hace referencia el autor consultado al marco constitucional, invocando lo dispuesto por el artículo 9, que reconoce el derecho de asociarse para cualquier objeto lícito, al disponer que el mismo "no se podrá coartar"¹⁰. Dada la similitud de la asociación con la

⁸ Pequeño Larousse en Color, Ramón Gracia Pelayo y Gross Ediciones Larousse, México 1982 pp. 100

⁹ Diccionario de Derecho, Rafael de Pina, Edit. Porrúa, S.A., Octava Edición, México 1979 pp. 102 y 103

¹⁰ Idem. pp. 103

sociedad, es menester y así lo considera Rafael de Pina, hacer la diferenciación, señalando que hay entre ambas agrupaciones elementos comunes, tales como la sociedad, un carácter preponderantemente económico; trata también en otro apartado nuestro autor consultado, acerca de los elementos reales de la asociación, considerando las cuotas de los socios y los donativos o elementos materiales procedentes de personas extrañas, que tengan la voluntad de contribuir a los fines de la corporación¹¹.

Como los anteriores conceptos expresados por el tratadista Rafael de Pina, existen otros que han tratado de explicar lo que debemos entender por Asociación Delictuosa, lo que ha quedado resumido en el Capítulo Cuarto, denominado **ASOCIACIONES DELICTUOSAS**, que a su vez es parte del Título Cuarto, que se denomina **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA**, señalamientos que encontramos en el **CÓDIGO PENAL** para el D.F. en materia común y para toda la República en materia Federal. Considero pertinente hacer notar que no obstante de que la Ley es la que evoluciona con mas lentitud, nuestro Código Penal se ha ido adaptando en la mayoría de las veces a las exigencias de la comunidad, aunque también en algunas veces responde a presiones de grupos económicos, que consideran que con tal reforma mejorará su seguridad y la de sus bienes; cuando esto a sucedido dicha reforma no tarda en ser rebasada por las exigencias de la comunidad.

Con la finalidad de encontrar el origen ontológico de los conceptos motivo de nuestro estudio y particularmente de lo plasmado en el Código Penal para el D.F., quiero preguntarme porqué el Título Cuarto se denomina Delitos Contra la Seguridad Pública; porque un apartado denominado de las Asociaciones Delictuosas. Es obvio que el legislador se dio cuenta, estuvo y está conciente, de que si gracias a la reunión o asociación de los de su misma especie, el hombre primero se agrupo en número reducido, pero viendo que lo anterior les permitía tener mas calor

¹¹ Diccionario de Derecho, Rafael de Pina, Edt. Porrúa S.A. Octava Edición, México 1979 pp. 104

en tiempo de frío, que ante el peligro que sentían solos, los animales salvajes al verlos unidos les tenían miedo, decidieron hacer grupos mas numerosos, estableciendo pactos de ayuda reciproca que podriamos resumir de la siguiente manera: cuando tengas peligro yo te ayudo, si tu me ayudas cuando yo te necesite. Viendo el hombre que lo anterior le daba buenos resultados siguió agrupándose hasta llegar a constituir lo que hoy llamamos pueblos, ciudades, provincias, entidades federativas, estados o reinos. Como los grupos humanos se constituyeron por individuos y estos también tienen objetivos personales, con la finalidad de no obstruirse su respectivo camino, se empezó a dictar normas en las que se establecen los derechos las obligaciones de los integrantes de un determinado grupo social, las obligaciones derechos de los grupos sociales, de quienes representarán a los grupos y la forma de elegirlos, las funciones de los representantes y sus obligaciones, etc. Si analizamos lo dispuesto por nuestra Constitución Política en lo relativo a las asociaciones, esta en su artículo 9 dispone: "No se podrá cuartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver el sentido que se desee"¹².

En el texto del artículo 9 Constitucional que se transcribe, encontramos dos limitantes fundamentales, primero que para asociarse el objeto de la reunión sea lícito, esto es que sea justo, permitido por las normas que rigen la convivencia, ajustado al orden jurídico general, en otra palabras al Estado de Derecho previsto por la Constitución General de la República. La

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Editada por Fernández Editores, 1995 pp. 6 y 7

segunda limitante es que, sólo los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Agregando en el párrafo segundo, la misma disposición comentada, que no podrá considerarse ilegal el hecho de reunirse para hacer peticiones grupales o colectivas, que también es ilegal protestar por algún acto de autoridad cuando el grupo o asamblea no hace uso de la violencia, pretendiendo eso sí, ser oído que su petición se le de una respuesta justa, como está obligado a responder todo servidor público.

A la primera pregunta planteada del porque al Título Cuarto del Código Penal para el D.F. se le denomina Delitos contra la Seguridad Pública, visto el contenido del artículo 9 Constitucional, podríamos contestar: el derecho de reunirse es tan natural, que de hecho desde nuestro nacimiento ya pertenecemos a un grupo especial denominado "Familia", la unión de esta con otras da origen a los pueblos, que la reunión de varios de éstos dieron origen a las provincias y que la reunión de varias provincias o entidades federativas y éstas reunidas generan la constitución de los reinos o de los modernos estados, todo lo cual a generado importantes beneficios para los organizados, beneficios que debido al sector al que están dirigidos, son considerados de orden público, en consecuencia de haber una organización cuyos objetivos sean ilícitos, esto es injusto, prohibido por las normas que rigen la convivencia, todo en contravención al orden jurídico general establecido, lo que además estaría sancionado por las Leyes Penales y esto a su vez constituiría un delito, el que por sus fines se alcance crearía dentro de la organización en la que actuara una inseguridad, ya no para una sola persona sino para la colectividad, es lo que seguramente tomó en cuenta el legislador para denominarlo: Delitos contra la seguridad pública.

En relación al segundo cuestionamiento que nos hicimos esto es el porque existe un apartado denominado de las asociaciones delictuosas, también encontramos la respuesta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto dispone, "No se podrá quitar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito" lo que

entendido a contrario sensu, nos indica que si la reunión no es pacífica debe cuartarse, mas aun si el objeto perseguido es ilícito, ya que los objetos ilícitos están tipificados como delitos y los delitos están sancionados por las Leyes penales, luego e tratarían de una asociación de las llamadas delictuosas.

Queremos clasificar un poco más lo relativo a las asociaciones calificadas como delictuosas y, sobre ellas diremos que no es el hecho de asociarse lo que les da el carácter de delictuosas, que tal carácter lo obtienen cuando el objetivo que persigue es contrario a la normatividad que nos rige y siendo contrario a la norma que busca la armonía y el bienestar común; a la que pretende dar seguridad a toda la población, esto le hace ganar el calificativo de delictuosa y, como lo delictuoso es todo acto u omisión que sancionan la Leyes penales, quien o quienes busquen vulnerar el orden y la seguridad pública, se hacen acreedores a las sanciones previstas por la Ley que prevé la falta. Habiendo hecho referencia al concepto seguridad pública considero necesario por lo menos referirme a su definición, ya que el no hacerlo genera malas interpretaciones, tanto entre doctos y mucho mas entre los profanos, por lo que digo que se entiende por seguridad pública, a la garantía que otorga la institución denominada Estado, a los ciudadanos e individuos que habitan, residen y/o forman parte de la población establecida en un determinado territorio, en el cual aquel ejerce su potestad y soberanía, garantizándoles la inviolabilidad del orden jurídico establecido, de los derechos subjetivos, tanto del particular asi como de las instituciones y organismos del Estado y de los demás portadores de la soberanía. Entendida de una manera tan amplia, que prácticamente se identifica con la protección del orden jurídico público¹³.

¹³ Seguridad Pública en México, de Samuel González Ruiz, Ernesto López Portillo V., José Arturo Yañez., Serie Justicia U.N.A.M., pp. 48

1.3.- DEFINICIÓN DE BANDA, se entiende por banda a la asociación o reunión de varias personas quienes teniendo objetivos comunes, determinan en forma voluntaria unir su fuerza y capacidad mental para conseguir llegar a la meta o a la realización del proyecto que juntos concibieron, proyecto que en sus objetivos es contrario a la normatividad que nos rigen, por lo anterior es y debe considerarse ilícito y, si es ilícito por regla general debe ser injusto, con cuyo atributo se entiende que hace daño y solo puede hacer daño si perjudica los intereses de la gran mayoría de la población, esta es la razón por la que dichas reuniones de personas, con los objetivos que se mencionan son consideradas delictuosas.

Según el diccionario el concepto banda, deriva de las palabras góticas *bandwo* o *namwa*, que quieren decir liga, vínculo, alianza o lazo, de ahí que se le da también la significación de partido bandería o parcialidad, distintivo de un grupo¹⁴.

El concepto banda también es entendido como asociación delictuosa, agrupación de tres o más personas organizadas para delinquir, por esta razón es considerada generalmente como un delito de los llamados de peligro, lo anterior dada la situación generada al determinar más de tres personas unir sus fuerzas y capacidad en la realización de un proyecto delictuoso¹⁵.

El Código penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal no usa el concepto banda, aunque ya vimos que los teóricos interpretan a dicho concepto, como sinónimo de asociación delictuosa, según algunos tratadistas el concepto banda se remonta a los conventículos, que al comienzo significaron, reuniones eclesiásticas con el objeto de propaganda religiosa. Por la bula de Sixto V, se comprendió en la frase

¹⁴ Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest Vigésima Edición 1982, Tomo II pp. 357 y 358

¹⁵ Diccionario de Derecho, Rafael de Pina Ed. Porrúa pp. 120

conventiculum a las asociaciones de bandoleros que asolaban el estado romano mismas que habían sido constituidas para atentar contra las personas y la propiedad, siempre que se hubieran reunido "con mal fin y con armas", siendo en consecuencia los romanos quienes primero extendieron el uso del vocablo para designar a las agrupaciones armadas que tenían fines de venganza o que pretendían cometer saqueos, depredaciones u otros hechos delictuosos. Según el maestro Luis Jiménez de Astúa "La estadística demuestra que la asociación se encuentra más frecuentemente en las más graves delitos. En efecto; los delincuentes que más fácilmente se asocian son los natos y habituales, aquellos en quienes la criminalidad constituyen un estado permanente. Por otra parte la reunión de varios delincuentes produce como resultado una mayor intensidad criminosa que la suma de las diversas actividades o energías de cada participante en particular"¹⁶. Los anteriores se encuentran en el Capítulo XLII, denominado la Codelineuencia, en donde también manifiesta nuestro autor consultado que el hecho delictivo: "puede ser cometido por varios individuos que se ponen de acuerdo y dividen entre sí el esfuerzo para realizar el hecho criminal. La actividad delincente usa los mismos métodos que la actividad honesta y, a veces, la codelineuencia semeja a una empresa industrial"¹⁷.

Las bandas, llamadas por nuestra legislación penal asociación delictuosa, están integradas por seres humanos que piensan y por lo tanto planean sus actividades por realizar, tanto en el tiempo como en el espacio, así como tomando en cuenta los recursos materiales y humanos con que cuentan, lo que quiere decir que existe, lo que en la actividad industrial se llama división del trabajo o también denominado división de funciones; lo anterior está plenamente demostrado, ya que en las bandas encontramos que ciertamente es un grupo de más de tres personas, que entre ellos existe una jerarquía, que el jefe inmediato da lineamientos a sus subordinados, que desde el ingreso a la organización, se le hacen saber sus funciones, el socio sabe que en caso de necesidad suplirá en sus funciones al jefe o al

¹⁶ La Ley y el Delito, Ed. Hermes México, pps. 495 y 499

¹⁷ Idem.

subordinado , que dichas suplencias son temporales , que pueden llegar a ser ratificados por la alta dirigencia en los puestos superiores, que para conseguir sus objetivos debe existir una disciplina estricta , que deben poner su esfuerzo y capacidad mental para conseguir el objetivo , que no deben divulgar los secretos y/o proyectos propios de la organización, que las utilidades se reparten de acuerdo a la categoría o función que desempeña el socio dentro de la organización.

1.4.- DEFINICIÓN DE PANDILLA, antes de dar a conocer algunas de las definiciones que se han formulado respecto de lo que se debe entender por pandilla, deseo expresar algunas reflexiones hechas por mi parte en relación al cuadro ideológico cuando escuchamos esta palabra. Que entienda la generalidad de la gente cuando una persona, usando cualquiera de los medios de comunicación, denuncia ante las autoridades correspondientes que una pandilla está escandalizando, robando, causando daños en propiedades ajenas, específicamente en la casa X de la calle Y, de la colonia Z, aquí en la gran ciudad de México Distrito Federal. La población en general no conoce el concepto técnico jurídico o definición legal de lo que se debe entender por pandilla, sin embargo sabe que la denuncia es en contra de un grupo de jovencitos que desorientados, mal encausados y motivados por el ímpetu propio de los jóvenes adolescentes, buscan satisfacer sus necesidades y con ello resolver muchos de los problemas que los aquejan, mismos que seguramente tuvieron su origen en el seno familiar y que se agravaron por la falta de atención que tuvieron por parte de la sociedad. Ante la desatención de parte de los adultos, previa la identificación con otros jóvenes con las misma problemática tanto social, económica y cultural, deciden formar grupos entre los afines, teniendo como objetivo principal, la venganza de el gran daño que según él inconscientemente, le causó la sociedad, contrariando desde luego los objetivos perseguidos por los adultos. "Según Roberto Tocaven, se ha comprobado que las pandillas surgen cuando sus integrantes se encuentran cursando la educación elemental, aproximadamente cuando tienen entre los once y los diecisiete años, lo que quiere decir que el fenómeno se presenta desde los últimos años de la primaria, durante toda la etapa que dura la secundaria y en ocasiones, perdura para la vida adulta, lo que sucede cuando aquellos, es decir sus integrantes no consiguen superar la problemática de su adolescencia. Cuando sucede esto último se puede afirmar que la pandilla es un verdadero antecedente de lo que son las asociaciones delictuosas, precisándose que la diferencia entre la pandilla y la asociación estriba en que la primera o sea la pandilla, puede estar integrada por menores de edad, que la reunión de sus integrantes puede ser habitual, ocasional o transitoria; pero la diferencia fundamental es

que los integrantes de la pandilla no están organizados con fines delictuosos¹⁸. Otra observación que no podemos dejar de hacer, es que las pandillas que se llegan a consolidar como asociación delictuosa, en lo general sus integrantes tuvieron algún problema de carácter psicológico, pudiendo tener este su origen en la desintegración familiar o en los complejos problemas culturales de la misma familia, razón por la que buscan en su momento, la comprensión que no encontramos entre sus padres, entre sus maestros y mucho menos entre las autoridades locales, misma que sí encuentran en los jóvenes de su misma edad, quienes atraviesan por la misma situación, estableciéndose entre ellos su sentimiento de cohesión y solidaridad, grupo dentro del cual se establecen normas, con una sólida estructura y con una firme jefatura¹⁹.

Se entiende por pandilla en el sentido amplio, a la reunión de varios jóvenes, reunión que puede ser habitual, ocasional o transitoria, integrada por más de tres individuos, generalmente jóvenes, que buscan comprensión y solidaridad y, que al no encontrarla entre sus familiares, se reúnen con otros jóvenes que tienen la misma problemática²⁰.

¹⁸ Elementos de Criminología Infanto Juvenil. Editorial Edicol México, Edic. 1979, Roberto Tocavetti, pp. 44

¹⁹ Idem, pp. 45

²⁰ Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal, Edit. Sista, S.A. de C.V., Tercera Edición 1996, pp. 40

CAPÍTULO SEGUNDO

2.1.- MARCO HISTÓRICO JURÍDICO DE LOS DELITOS DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y DEL DELITO COMETIDO POR PANDILLA.

A través de la historia, los órganos del estado encargados por el mandato constitucional de legislar han considerado la necesidad de tipificar una figura delictiva para cada una de las conductas activas u omisivas realizadas por el sujeto; estas figuras son hipótesis legales, que una vez ejecutados todos sus elementos, dan origen a lo que la teoría y la Ley, denominan Delito.

Teóricamente y analizando el origen etimológico del concepto delito, encontramos que deriva del verbo latino **DELINQUERE**, que en dicha lengua significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por las buenas costumbres de la sociedad, establecidas en la Ley¹. La evolución de los grupos humanos, también les obligó a establecer determinadas normas, las que fueron productos de la experiencia acumulada a través de los años, esta es la razón por la cual la Ley se modifica y también el porqué los pueblos tienen diferentes leyes para un caso igual o semejante, no obstante lo anterior y sobre todo en los tiempos modernos, en los que un hombre puede transportarse a miles de kilómetros en un solo día, todos los pueblos de la tierra ha pretendido unificar criterios, viendo la comisión de un delito no como un daño a un grupo social determinado, sino como un daño a la armonía, al bienestar y seguridad de los habitantes de todo el mundo.

Como es sabido diferentes grupos de estudiosos se han abocado al estudio del delito, cada uno de ellos se caracteriza por el enfoque que le dan a su estudio, así refieren los

¹ Elementos Elementales de Derecho Penal, Fernando Catellanos, Ed. Porrúa S.A., XVII Edición Mex. 1983 pp. 125

tratadistas, que hay una Escuela denominada Positivista, en la que sobresale Garófalo, para quien según el maestro Celestino Porte Petit Candaudap, "delito es la violación de los sentimientos altruistas fundamentales de benevolencia o piedad y probidad o justicia en la medida en que se encuentran en la sociedad civil, por medio de acciones nocivas para la colectividad"².

Por su parte la llamada Escuela Clásica, en relación al delito hizo diferentes definiciones, siendo una de las sobresalientes la formulada por Francisco Carrara, lo anterior según el análisis hecho por el maestro Fernando Castellanos, quien expresa que aquel define el delito en los términos siguientes: "Delito es la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".

Al formular sus comentarios acerca del delito, el maestro Luis Jiménez de Asúa, argumenta, para que un acto sea delito necesita reunir estos requisitos: acción descripta objetivamente en la Ley, es decir tipicidad; contraria al derecho, esto es, que exista antijuricidad; dolosa o culposa, es decir, que medie culpabilidad; sancionada con una pena, o sea que tenga fijada una penalidad; y que se den las condiciones objetivas de punibilidad⁴.

Habiendo hecho algunas consideraciones generales, acerca de lo que han dicho diferentes tratadistas de las más importantes Escuelas jurídicas, surgidas a través del tiempo, en relación al delito, considero pertinente reflexionar acerca del marco histórico jurídico de los delitos de asociación delictuosa, así como acerca del delito cometido por pandilla. Respecto de la primera figura pienso que podríamos encontrar algún antecedente en las primeras

² Lineamientos Elementales de Derecho, Fernando Castellanos, Ed. Porrúa, Mex. 1983 pps. 125, 126

³ Fernando Castellanos Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa S.A., Mex. 1996 pp. 125

⁴ Luis Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito. Ed. Hermes S.A. 1986; México pp. 206

organizaciones, que hemos dicho fue la familia, en esta organización había una forma de ser y, teniendo el hombre la característica de la individualidad, es obvio que los grupos estaban organizados de diferentes formas, lo cierto es que todos los grupos debían reconocer la autoridad de un líder, jefe o paterfamilia, en algunos casos, debido a la misma naturaleza del hombre, este jefe que siempre era el más fuerte, el más decidido el más emprendedor, el más inconforme con la manera de ser del grupo al que él pertenecía, ahí él dictaba las normas y teniendo la facultad de haberlo, reuniendo en su persona todo el poder, cambiaba lo que podríamos llamar el Statu Quo, pero teniendo el entusiasmo de seguir adelante intenta modificar también el Statu Quo de los grupos vecinos, entablándose la lucha de ambos grupos, imponiéndose al final la voluntad del líder del grupo triunfador, que generalmente mostró más entusiasmo, lo que le permitió imponerse entre los suyos y al mismo tiempo dominar e imponerle su manera de pensar y por tanto su norma al otro grupo; lo que si bien es cierto, al principio es rechazado, pasado el tiempo, sobre todo si con el cambio traído por el dominante, se busca mejorar y se consigue el mejoramiento, los integrantes de el nuevo grupo, lo tendrán como norma.

Ningún hombre y ningún grupo humano puede aceptar algo que le perjudica y que le imponen por la fuerza, ésta es la razón por la que en términos generales se rechaza el delito, que como manifiesta el maestro Jiménez de Asúa, tiene entre sus características esenciales la antijuricidad o injusto, lo que él define como " lo contrario a la convivencia social" contrario al derecho por que con el delito se atacan los intereses que necesariamente deben estar protegidos tanto por la norma, así como por la autoridad, quien no debe ser otro más que el verdadero líder, que conduce y hace posible que sus liderados consigan el bienestar común. Se deduce de lo anterior que la asociación y algunos actos de fuerza, no siempre son delictuosos que la asociación solo se califica como delictuosa cuando causa daño, ya sea al interés de un particular o al interés que tiene la generalidad de la población. Uno de los principios generales del derecho, aceptado por todos los pueblos del mundo es el que establece: Ante la disyuntiva de

escoger entre el hacer un mal menor y uno mayor, se debe optar por hacer el mal menor. El juzgado sabe que es malo sancionar, pero también sabe con ello está evitando un mal mayor que el delincuente castigue sin razón a uno o a varios integrantes de la sociedad, situación que configuraría un mal mayor sin ninguna justificación.

Desde la antigüedad creemos que ha existido el delito de asociación delictuosa, pero es obvio que dependiendo del momento histórico en el que nos situemos, la conducta de los integrantes de la asociación delictuosa, tendrá objetivos diferentes, así por ejemplo en la antigua Roma, pudiéramos encontrar la acción organizada de los comerciantes o mercaderes, y tratando y consiguiendo cruzar las aduanas sin pagar el portorium, valiéndose para ello del uso de la túnica blanca "potesta" y la "bulla" que ponía a los esclavos para que con estos distintivos de los hombres libres cruzaran las aduanas sin pagar⁵.

En la época moderna se habla de la Delincuencia organizada, que no es otra cosa más que una verdadera asociación delictuosa, ya que en estos grupos se encuentran los elementos típicos en la actualidad prevé nuestra legislación penal, así por ejemplo encontramos en los famosos cártel, que sus integrantes se unen voluntariamente, que pretenden permanecer unidos para la realización de sus metas y objetivos; que los participantes en ocasiones no se llegan a conocer, no siempre existe la unión material de los asociados ni la identidad del lugar de residencia, pero todos actúan con la finalidad de alcanzar el objetivo, en algunos casos ni siquiera se conocen entre sí, no obstante lo anterior todos actúan pretendiendo la consumación de los ilícitos, ya en una etapa o en otra, porque de hecho existe un convenio para delinquir, quien sobresale se perfila como el jefe, aunque la jefatura puede tener diversos orígenes. Los participantes o integrantes de una asociación delictuosa saben que no actúan solos, saben que son tres o más, que en ocasiones cada uno realizará algo en la consecución del objetivo, esto es,

⁵ Máximo Cabajal Canteras, Derecho Aduanero, Ed. Porrúa S.A., México 1988, pp. 49.

se dividen el trabajo para conseguir la realización de su proyecto delictivo; como en las actividades lícitas, no se pretende producir algo determinado y ya, sino seguir produciendo y mejorando el servicio en abstracto; de cometerse algún error, pero sin que hayan sido sometidos por la autoridad, estudian como evitarlo, ya que su proyecto es obtener algo y prestar un servicio con eficiencia, en beneficio de quienes han solicitado el producto o de sus servicios.

Por tal razón consideramos que el objetivo jurídico que pretende proteger el legislador al crear la figura delictiva de la asociación delictuosa, es: "la seguridad general encomendada a la Administración Pública"...

La descomposición de esta figura delictiva en sus elementos típicos, se puede hacer de la siguiente manera: Integrara la asociación o banda, que el grupo asociado en la banda tenga como proyecto realizar una conducta contraria a lo exigido por la norma; que cada integrante de la banda, número mayor a tres, esté en ella voluntariamente⁶.

El maestro Carrancá y Trujillo al comentar esta figura en el Código Penal para el D.F. en materia común, y para toda la República en materia Federal, al hacer la descomposición de las partes, encuentra los siguientes elementos: "a) Ser miembro de una asociación o banda compuesta por tres personas como mínimo, incluyendo al propio agente; b) que dicha asociación o banda tenga por objeto cometer delitos, inicialmente in abstracto entre tanto se concretan; c) que el agente quiera, pertenecer a ella, participar en cualquier forma, en los delitos que la asociación o banda resolviere cometer".

Deseo hacer notar también, que lo que hoy en la mayoría de las legislaciones se conoce como asociación delictuosa, en otros tiempos y en otros lugares tuvo diferente denominación,

⁶ Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas, Código Penal Anotado, Ed. Porrúa S.A., México 1985 pp. 386

así encontramos que ha sido llamada Banda por el Código Frances de 1810, Cuadrilla por el Código Español de 1822, Asociación de malhechores por el Código Sardo de 1859, denominaciones que fueron sustituidas en tiempos modernos por asociación para delinquir, asociación delictiva o ilícitas⁷.

En relación al delito cometido por pandilla, debo decir que no encontré antecedentes históricos legales que pudieran esclarecernos el porque de la existencia de una figura tan similar al delito de asociación delictuosa prevista por la mayoría de las demás legislaciones de cada una de las entidades federativas, no obstante lo anterior, el maestro Raul Carrancá y Trujillo y Raul Carrancá y Rivas, quienes hacen comentarios al Código Penal para el D.F. en materia común, y para toda la República en materia Federal, encuentran que: "En su acepción estricta una pandilla es la liga o unión de personas, especialmente la que se forma con el objeto de divertirse, por ejemplo en un día de campo. Pero en el sentido lato es esa unión o liga para engañar a otros o para causarles algún daño. Su etimología es la misma que la de la banda, de bando o partido, de handeria o parcialidad, vocablos que derivan del gótico banwa o del sajón ban, que significa liga, vínculo, alianza o lazo. La pandilla es el lazo que une a varias personas para algo, concretamente para algo en daño de alguien... Son estos comentarios de nuestro Código quienes también han aclarado que quien forma parte de una pandilla no es un pandillero y que tampoco se debe de hablar de pandillerismo, sino de **PANDILLISMO**, que los términos pandillero y pandillerismo, son neologismo que debiéramos erradicar por malsonantes ya que de el concepto banda deriva bandido y banditismo, no bandillero ni bandillerismo. Agregan mas adelante que la pandilla no es otra cosa que la pequeña banda, la bandilla de donde derivó la palabra **PANDILLA**⁸.

⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I A, Ed. Driskill S.A., Buenos Aires Argentina 1979, obra en la que participaron como jefes de redacción Manuel Osorio y Florit, Carlos R. Obal y Alfredo Bihbol, pp. 8-19.

⁸ Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa S.A. México 1985, pps. 388,389

No teniendo más antecedentes que los aportados, amén de los argumentos hechos valer por algunos Diputados, entre los cuales sobresalieron Manzanilla Schaller, "quien reconoció que el combate contra la delincuencia juvenil no se agota con solo castigar en la legislación penal contra el panderillismo pues las causas que los generan son complejas y profundas y que es necesario fortalecer las relaciones familiares tanto como dar a la escuela su verdadera función de formadora de la personalidad social del individuo, siendo absurdo pensar que con nuevos artículos del Código Penal se habrán de remediar males tan complejos"⁹.

Quiero antes de concluir este capítulo hacer la siguiente reflexión, entorno al delito de Asociación Delictuosa: como vimos, la mayoría de las legislaciones penales del mundo la consideran, o sea que tienen una hipótesis legal que de reunirse tiene prevista una sanción, de lo anterior deducimos que se debe a que la realidad social de todas las naciones, tienen dentro de su población a uno o varios de personas que, viendo que en forma individual es difícil y casi imposible realizar su objetivo ilícito que se han propuesto, invitan a pocos con quienes tienen cierta similitud, quienes conociendo el plan y el objetivo que generalmente es común, se unen en la consecución de su objetivo, dando origen a las denominadas asociaciones delictivas o ilícitas, dedicadas específicamente a delinquir, razón por la cual el Estado y la sociedad misma entran en una verdadera alarma social, lo anterior como reacción al peligro inminente y al mismo tiempo latente, pero en cualquier momento se puede materializar, por que ya están reunidos un grupo de individuos decididos a delinquir permanentemente con los que la tranquilidad que antes se pudo tener, se ve amenazada, creando como defensa un figura delictiva, la que al mismo tiempo como es obvio tiene prevista una sanción para aquellos que se coloquen en la hipótesis legal. La finalidad de esta reacción busca amedrentar a los delincuentes pero sobre todo prevenir y evitar el daño que genera la acción u omisión delictiva.

⁹ Raúl Carrancá y Trujillo. Raúl Carrancá y Rivas. Código Penal Anotado, Ed. Porrúa S.A., México 1985, pp. 190

En torno al delito cometido por pandilla, como ya ha quedado, expresado, no encontramos ningún antecedente histórico, lo cierto es que el gobierno mexicano particularmente el Poder Ejecutivo que en ese entonces 1968, y se encontraba en manos del Lic. Gustavo Díaz Ordaz, tenía diferentes problemas los que muchos atribuyen al conflicto que existía entre Estados Unidos de Norte América y lo que era en aquel tiempo la U.R.S.S., conflicto que se registran en la historia como "Guerra Fría" estas dos grandes potencias buscaban ganarse a México haciéndolo a su sistema económico y para ello Estados Unidos, a través de la C.I.A. y esta valiéndose de los estudiantes generó el problema de rechazo a la realización de los juegos olímpicos argumentándose las limitaciones económicas por la que atravesaba el país y que no era conveniente hacer los gastos e infraestructura deportiva cuando el pueblo tenía otras necesidades prioritarias que satisfacer. El presidente que muchos calificaron como autoritario, tomando en consideración los compromisos firmados por el Lic. Adolfo López Mateos, determinó dar cumplimiento a dichos compromisos en contra de la expresión de los jóvenes estudiantes y de algunos intelectuales. Las manifestaciones no se hicieron esperar a los disturbios callejeros se empezaron a presentar. El Sr. Presidente de la República, olvidándose del mandato constitucional e ignorando los giros del pueblo, decide actuar única y exclusivamente bajo su propia responsabilidad creó grupos policíacos especiales, los que apoyados por el Ejército, usó para reprimir a los manifestantes, particularmente a los jóvenes estudiantes consumando la feroz matanza en la inolvidable plaza de las tres culturas en Tlatelolco, México D.F., pero no conforme con lo hecho o quizá para justificarse, hace llegar del Congreso de la Unión el proyecto de Ley, en donde como en la actualidad sabía que tenía la mayoría de Diputados y Senadores pertenecientes al partido del Estado formaba parte, lo que en su momento le dio la seguridad en que se convertiría en Ley. El decreto respectivo, previo al trámite legal constitucional fue publicado el 8 de Marzo de 1968, en él se reforman diversas disposiciones del Código Penal, que en aquel tiempo era para el Distrito y territorios federales, en materia común para toda la República en materia del fuero federal. El artículo del decreto

de referencia dijo: "Se adiciona el Código Penal motivo de éste decreto, en el artículo 164 bis siguiente: cuando se ejecutan uno o más delitos por pandilla se aplicará a los que intervengan en su comisión además de las penas que les correspondan por los delitos cometidos, la sanción de seis meses a tres años de prisión. Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizados con fines delictivos cometen en común algún delito"¹⁰.

Consta en el mismo Diario Oficial de la Federación, que el proyecto fue firmado en la Ciudad de México, D.F. a los veintinueve días de mes de diciembre de 1967, rubricado por Alfonso Alba Martín D.P., Dr. Andrés Serra Rojas S.P., Carlos A. Biebrich Torres D.S., Dr. Juan Pérez Vela S.S., así como que entraría en vigor diez días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Considero que el gobierno federal mexicano, influenciado por la situación social del momento creó una agravante especial llevando dedicatoria dirigida para los jóvenes, quienes por el hecho de asociarse y manifestar su repudio a la clase dominante del país y particularmente en contra del gobierno, se hicieron acreedores a un trato preferencial castigarlos doblemente por no inconformarse en forma individual ya que con la referida agravante se les quitó la posibilidad, en caso de llegar hacer consignados, de disfrutar el beneficio de la libertad bajo fianza, situación que solo aprovechaban los presuntos delincuentes que hayan sido consignados por delitos menores, pero no los grupos de manifestantes inconformes con las decisiones económicas y políticas, que cansados de seguir los causes o caminos marcados por la Ley desesperados, se apoderan de un edificio público, bloquean la entrada a pozos petroleros, algunos de estos delitos de no existir la agravante de que se actuó en pandilla alcanzarían la libertad bajo fianza.

¹⁰ Diario Oficial de la Federación, del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho pps. 3,4

2.2.- EN EL CÓDIGO PENAL DE 1871, Antes de entrar a analizar las figuras delictivas motivo de nuestro estudio, o sea la asociación delictuosa y el delito cometido por pandilla, en la primera legislación penal de México Independiente, considero pertinente hacer una breve reflexión en relación al origen y antecedentes de esta legislación.

Como es sabido la independencia nacional quedó consumada en el año de 1821, al convencer Don Agustín de Iturbide a Don Vicente Guerrero Saldaña, de lo infructuoso que era seguir la lucha en contra de los españoles, que en ese momento resultaba mas conveniente unir sus fuerzas y crear un país nuevo, en el que podría gobernar un príncipe europeo, que si aquel no aceptaba entonces podrían designar a un personaje sobresaliente que el pueblo aclamara. Guerrero que nunca pensó en el beneficio personal accedió, firmándose entonces el "Plan de Iguala" mediante el cual se funcionó el Ejército Realista representado y dirigido por Don Vicente Guerrero. Una vez firmado los Tratados de Córdoba en el que se reconocía dominio del resultante Ejército Triguero en todo el territorio nacional, se dice que Iturbide preparó a su gente para que lo proclamaran Emperador de México, asumiendo el poder en mayo de 1822. Ya convertido en Emperador de México, su primer acto fue suprimir el Congreso de la Nación, lo que motivó una sublección, la que en su momento consiguió el destierro de Iturbide y al mismo tiempo implantar la República Federal en el naciente Estado mexicano.

El México independiente no tenía una legislación propia por lo que durante mucho tiempo estuvieron vigentes las Leyes traídas por los españoles y que tenían de aplicarse en territorio nacional casi los trescientos años, razón por la cual la población ya las había asimilado como suyas y la Legislación que posteriormente se elaboró en México tuvo como antecedente a la de origen Español.

Hubo diferentes intentos de hacer una legislación propia en diferentes entidades federativas, una de ellas fue el "Bosquejo General de Código Penal para el Estado de México,

de 1831" del que dice el maestro Celestino Porte Petit Candaudap es el más remoto de todos los antecedentes de las legislaciones penales elaboradas en territorio nacional¹¹.

Otro importante intento y antecedente de nuestros actuales Códigos penales, es sin duda alguna el Código Penal de 1835 para el Estado de Veracruz, que estuvo vigente en aquel girón de nuestro territorio nacional y que según constancias contenía tres partes: "La Parte Primera, llamada de las penas y de los delitos en general, La Parte Segunda denominada de los delitos contra la sociedad y La Parte Tercera, se refiere a los delitos contra los particulares"¹².

Es en el territorio del actual Estado de Veracruz, donde más intentos se hicieron por hacer una legislación penal propia y adecuada a sus propias necesidades, en dicho estado también se hizo el proyecto de Código Penal para el Estado de Veracruz de 1851-1852, documento que según algunos registros no tuvo la aceptación de los legisladores de aquella entidad federativa y fue devuelto a su autor, el entonces Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don José Julián Tornel¹³.

También para el Estado de Veracruz, se puso en vigor el Código Penal denominado de Corona de 1869, el que fue dado a conocer por Decreto de 17 de diciembre de 1869, el nombre de Corona derivada del que fuera Presidente del Tribunal Superior de Justicia del citado Estado, Don Fernando J. Corona¹⁴.

En la época del Imperio, también se intentó hacer una legislación penal propia, que regiría en el territorio que comprendía el mismo, el visionario Don Maximiliano de Habsburgo, designó a Teodosio Lares Urbano Fonseca y a Juan B. Herrera, miembros de una comisión que se encargaría de rescatar un Código Penal y otro de Procedimientos Penales, la comisión

¹¹ Celestino Porte Petit Candaudap, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Ed. Porrúa S.A., México 1983, pp. 48

¹² Idem pp. 48

¹³ Celestino Porte Petit Candaudap, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Ed. Porrúa S.A., México 1983, pp.49

¹⁴ Idem. pps. 49 y 50

consiguió su objetivo, aunque esas leyes no entraron en vigor en virtud del desmoronamiento del imperio¹⁵.

Cronológicamente en el año de 1871, y por indicaciones de quien fuera Presidente de la República en ese tiempo, nos referimos al señor Lic. Don Benito Juárez García, se empezó a trabajar sobre un proyecto de Código Penal, la comisión encargada de elaborar ese proyecto estuvo integrada por los señores licenciados Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Ezequiel Montes, Manuel Zamacona y Antonio Martínez de Castro, se tiene memoria de que tiempo después el Lic. Carlos María Saavedra, sustituyó al Lic. Ezequiel Montes, que dicha comisión no pudo concluir sus trabajos debido a que se presentó en el tiempo en que sesionaban la invasión francesa, no obstante lo anterior, una vez restablecida la paz en la república, se mandó reorganizar la comisión, la que quedó definitivamente integrada por los señores Licenciados: Antonio Martínez de Castro, Manuel Zamacona, José María la Fragua, Eulalio Ma. Ortega y como secretario, el Lic. Indalecio Sánchez Gavito¹⁶.

Inicialmente el Código de referencia, lo integraron 1152 artículos, mas 28 transitorios; que el documento se caracterizó por tener una orientación clásica, que dentro de sus disposiciones consideró las medidas preventivas y correccionales, así como la libertad preparatoria y la retención¹⁷.

Don Benito Juárez García, desde que asume la Presidencia de la República, lo hace al amparo de la Constitución de 1857, después de que el General Zuloaga, se pronunciara en contra de dicha Constitución y esta constitución como la actual, tenía previsto el derecho de asociarse, esto es lo que decía el artículo 9o " A nadie se puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión

¹⁵ Idem pp. 50

¹⁶ Celestino Porte Petit Caudandap, Apuntamientos de la Parte Gral. de Derecho Penal, Ed. Porrúa S.A. Méx. 1983

¹⁷ Idem pps. 50,51

armada tiene el derecho de deliberar"¹⁸. De lo anterior se desprende que si tenía la Legislación Penal considerado el delito de Asociación delictuosa, ya que toda Ley Secundaria tiene como finalidad, el aclarar y precisar los conceptos de la Ley fundamental y, en esta trata de las asociaciones lícitas, lo que quiere decir que ya se conocían las asociaciones ilícitas o delictuosas, en consecuencia tenían que combatirse mediante la Legislación penal correspondiente.

Debo precisar que el Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la federación, que lo es el de 1871, también en el capítulo IV, trataba las asociaciones formadas para atentar contra las personas la propiedad, para mayor información se transcribe: artículo 951. "El solo hecho de asociarse tres o más individuos, con el objeto de atentar contra las personas o contra la propiedad, cuantas veces se les presente la oportunidad de hacerlo es punible en el momento en que los asociados organizan una banda de tres o más personas"

Artículo 952.- "Los que hayan provocado la asociación o sean jefes de sus bandas, o tengan cualquier mando sobre ellas serán castigados con las penas siguientes: I. Con seis años de prisión cuando la asociación se forme para cometer delitos cuya pena no baje de diez años de prisión: II. Con cuatro años de prisión, cuando la asociación se forme para cometer delitos cuya pena no baje de seis años de prisión ni llegue a diez: III. Con un año de prisión, fuera de los casos indicados en las dos fracciones anteriores"¹⁹.

¹⁸ Isidro Montiel y Duarte, Jurisprudencia Fundamental, Mex. 1889, pp. 208.

¹⁹ Manuel Dublán y José María Lozano., Legislación Mexicana Tomo XI., México 1879 pp. 695

2.3.- EN EL CÓDIGO PENAL DE 1929, Los delitos motivo de nuestro estudio, uno de ellos ha estado presente en todas las legislaciones penales que han existido en México, la anterior afirmación la hacemos fundándonos en que tanto en la Constitución del 57, así como en la vigente de 1917, garantizan el derecho de asociarse lícitamente, esto es con objetivos benéficos a los asociados y que no sean contrarios a la normatividad que rige en el territorio de la República, ya que quien actúe en reunión o en sociedad con otro, con objetivos ilícitos o delictivos, estaría desde luego en contra de la Ley fundamental y quien está en contra de la Constitución, está también en contra de todas las Leyes tanto de las Federales, así como de las locales. El Código penal de 1929, es anterior al vigente y por tanto, si en el Código Penal para el D.F. en materia Común, y para toda la República en Materia Federal, que data de 1931, encontramos debidamente tipificado el delito de asociación delictuosa, se deduce y se constata que estaba tipificado este tipo de delito en el Código anterior, sobre todo que como ya se hizo notar el hombre se ha dado cuenta no de ahora, que la unión de esfuerzos redundará en el seguro cumplimiento de sus objetivos, luego entonces si proyecta la realización de algo importante, debe auxiliarse del esfuerzo de otras personas que tienen el mismo objetivo que puedo tener yo, con lo cual aseguro la consecución de mis objetivos se han estos lícitos o ilícitos, razón por la cual este delito es considerado como de los llamados delitos de peligro.

Refiere al maestro Celestino Porte Petit Candaudap, que el Código Penal de 1929 constaba de 1228 artículos y 5 transitorios, que no consiguió la realización integral de los postulados de la Escuela Positiva, entre otras por las siguientes causas: obstáculos de orden constitucional y errores de carácter técnico²⁹.

²⁹ Celestino Porte Petit Candaudap, Apuntamientos de la Parte Gen. de Derecho, Ed. Porrúa, S.A. México 1983 pp. 51

2.4.- EN EL CÓDIGO PENAL DE 1931, como hemos visto al analizar otra legislaciones, toda legislación surge de un proyecto que tiene los gobernantes en relación con la forma en la que pretende gobernar, particularmente en materia penal la forma en la que busca mantener el orden dando a conocer a la población todo lo que está prohibido y la sanción que se le impondrá a quien a sabiendas de la prohibición, haga lo que oportunamente se le hizo saber que no debería hacer, sobre todo que también se le concientiza de que si todos los habitantes cumplimos con el orden establecido, habrá paz y bienestar social, razón por la cual nuestra actual legislación penal antes fue un anteproyecto, mismo que fue encomendado para la redacción, a los señores Lic. José López Lira quien fue comisionado por la Procuraduría General de la Nación, José Ángel Cenicero, comisionado por la Procuraduría de Justicia y Territorios Federales, Alfonso Teja Zabre, en representación del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y por último Ernesto G. Garza por los Tribunales Penales. Como es de suponer no se encarga a cualquier persona un proyecto de tanta importancia, en consecuencia los integrantes de esta comisión gozaba de un alto prestigio dentro de la rama del derecho penal y lo primero que hicieron detectar y señalar las dificultades que tenían los juzgadores al aplicar el Código Penal y el de procedimientos penales en los casos concretos que tenían que resolver.

Una vez hecho su anteproyecto, el paso que sigue es que cualquiera de las Cámaras o el Poder Ejecutivo lo haga suyo y se someta la legisladora, si se tratara de lagunas de las Cámaras y si fuera el Ejecutivo, y mandarla a la Cámara de Diputados para su discusión reforma y/o adición y esta en su momento someterla a la de Senadores, esto para el caso de que el anteproyecto de la Ley sea de la competencia de ambas Cámaras, así lo disponen los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²¹. El

²¹ Constitución Política de los E.U.M., Fernández Ed. México 1995, pp. 29

anteproyecto de referencia, consta de 390 artículos, así lo consigna el maestro Celestino Porte Petit Candaudap por su obra, Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal.

Por lo que toca al Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales, este quedó dividido en dos libros, el libro primero dividido a su vez en seis títulos, mientras que el libro segundo quedó subdividido en veinticuatro títulos, me refiero al actual Código Penal para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en materia federal, incluidas todas las reformas y adiciones que se le hicieron por lo menos hasta el mes de marzo de mil novecientos noventa y seis²². Originalmente este Código estuvo integrado por 400 bis artículos y 3 transitorios, pero desde el año de su entrada en vigor ha sufrido reformas y adiciones variadas, han sido derogados cuarenta y cinco artículos, al tiempo que se adicionaron veintiocho artículos bis, más los trece artículos que integran el título de los Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos, en consecuencia nuestra legislación penal actual consta de 396 artículos²³.

Es de hacer notar que precisamente en uno de los artículos bis, se encuentra el que tiene el delito cometido por pandilla, el cual es motivo de este modesto estudio, nos referimos al artículo 164 bis²⁴. Del cual hemos dicho que fue adicionado inicialmente por decreto fechado el 2 de enero de 1968, en el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de marzo de ese mismo año.

²² Código Penal para el D.F. en materia Común y para toda la República en materia Federal. Ed. Sista S.A. Mex. 1996.

²³ Código Penal para el D.F. en materia común, y para toda la República en materia Federal. Ed. Sista S.A. de C.V. México 1996

²⁴ Idem. pp. 40

CAPITULO TERCERO

3.1.- ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS FIGURAS DELICTIVAS MOTIVO DE NUESTRO ESTUDIO, CON LAS PREVISTAS POR OTRAS LEGISLACIONES.

Para poder hacer un análisis de las figuras delictivas, tanto como de la asociación delictuosa así como el delito cometido por pandilla, necesitamos tener a la vista los tipos legales, tal como fueron creados por el legislador primitivamente, para ello debo aclarar, que nuestra actual legislación penal desde su origen a la fecha, a sufrido varias y diferentes modificaciones, no obstante lo anterior trataré de hacer el análisis primero sobre el texto del tipo primitivo y después del texto reforma y/o ndicionado.

El texto original y por tanto el tipo delictivo de la asociación delictuosa en sus orígenes, era el que a continuación se transcribe: "Artículo 164 - Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de cincuenta a quinientos pesos, al que tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir por el solo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que pudiera cometer o haya cometido"¹.

Inicia el texto dando a conocer las sanciones que se impondrán al sujeto o sujetos que tomaren participación en una asociación o banda, integrada por tres o mas o sujetos organizados para delinquir. De lo anterior deducimos que el legislador busca en primer lugar inhibir la conducta de los delincuentes potenciales, para que estos se abstengan participar en una asociación; como pudiera darse el caso de que alguien argumentara por supuesto en su defensa, que ellos no integraran una asociación formal, el legislador precisa que el concepto asociación

¹ Raúl Carrancá y Trujillo. Raúl Carrancá y Rivas, Código Penal Anotado. Ed. Porrúa, S.A. México 1985. pp. 385

se utiliza como sinónimo de banda; como en materia penal no se debe sancionar por analogía ni aun por mayoría de razón, pues rige el principio de estricto derecho, también el legislador se adelanta precisando, la banda puede constituirse con un mínimo de tres sujetos y sin límite en número máximo de los integrantes; mas adelante precisa que la figura delictiva quede completamente integrada, se requiere que los integrantes de la banda o asociación delictuosa tomen en participación voluntariamente que se hayan organizado para delinquir; por último precisa que las sanciones tanto la privativa de libertad, así como la multa que se indica se impondrá independientemente de la pena que le corresponda, se entiende a los presuntos responsables del o los delitos, que pudieran cometer o hayan cometido.

Los elementos típicos de esta figura delictiva, prevista por nuestro actual Código Penal en un principio fueron: la participación banda que esta esté compuesta por dos o mas personas que estén organizadas para delinquir.

Por decreto fechado del día 29 de diciembre de 1988, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día martes 3 de enero de 1989, y bajo de la presidencia de la República del Sr. Lic. Carlos Salinas de Gortari, se reformó y adicionó, para quedar en la actualidad como el texto siguiente: "Artículo 164.- Al que forme parte de una asociación o banda de tres o mas personas con el propósito de delinquir, se le impondrá prisión de uno a ocho años y de treinta a cien días de multa.

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena que se le refiere al párrafo anterior se aumentará la mitad y se impondrá además la destitución de sus empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro².

² Raúl Carrancá y Tajillo, Raúl Carrancá y Rivas, Código Penal Anotado, Ed. Porrúa S.A., México 1985. pp. 385

Como podemos detectar con la simple lectura del artículo que se comenta, gramáticamente se modificó la redacción, se le adicionó otro párrafo, en el que se prevee la posible participación en el delito motivo de los comentarios, o sea en la asociación delictuosa, de personas que sean o hayan sido servidores públicos de alguna corporación policiaca. Como estos tienen una obligación para con la sociedad y que consiste precisamente en brindarle seguridad y con su participación en la asociación delictuosa no solo estaban dejando de cumplir con su obligación, sino que se transforman en delincuentes, razón por la cual la pena para estos sujetos, es decir la de uno a ocho años de prisión y treinta a cien días multa se incrementará en una mitad, independientemente de la destitución del empleo, cargo o comisión públicos que hubiera estado desempeñando, además que se les declara inhabilitados de uno a cinco años para desempeñar otro.

Considerando el legislador que aun con las anteriores reformas, dicha disposición no comprendía a algunos de los sujetos potenciales del delito, por Decreto fechado el tres de enero de mil novecientos ochenta y nueve, se le adiciona otro párrafo, que es el que a continuación se transcribe: "Si el miembro de la asociación pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos". La realidad que vivimos nos enseña, que muchas de las veces los elementos que han pertenecido a cualquiera de las diferentes corporaciones policiacas, o que han desempeñado algún cargo público relacionado con ellas, cuando autoridades superiores pretenden sancionarlos, dándolos de baja, se organizan formando verdaderas asociaciones delictuosas razón por la cual el legislador ha considerado como agravante el hecho de que los integrantes de la asociación, banda o pandilla, pertenezca o hayan pertenecido a alguna corporación policial, a las fuerzas armadas, no importando que se encuentren en situación de retiro, en la reserva o en activo, simplemente para esos sujetos ha

Como podemos detectar con la simple lectura del artículo que se comenta, gramáticamente se modificó la redacción, se le adicionó otro párrafo, en el que se prevee la posible participación en el delito motivo de los comentarios, o sea en la asociación delictuosa, de personas que sean o hayan sido servidores públicos de alguna corporación policiaca. Como estos tienen una obligación para con la sociedad y que consiste precisamente en brindarle seguridad y con su participación en la asociación delictuosa no solo estaban dejando de cumplir con su obligación, sino que se transforman en delincuentes, razón por la cual la pena para estos sujetos, es decir la de uno a ocho años de prisión y treinta a cien días multa se incrementará en una mitad, independientemente de la destitución del empleo, cargo o comisión públicos que hubiera estado desempeñando, además que se les declara inhabilitados de uno a cinco años para desempeñar otro.

Considerando el legislador que aun con las anteriores reformas, dicha disposición no comprendía a algunos de los sujetos potenciales del delito, por Decreto fechado el tres de enero de mil novecientos ochenta y nueve, se le adiciona otro párrafo, que es el que a continuación se transcribe: "Si el miembro de la asociación pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos". La realidad que vivimos nos enseña, que muchas de las veces los elementos que han pertenecido a cualquiera de las diferentes corporaciones policiacas, o que han desempeñado algún cargo público relacionado con ellas, cuando autoridades superiores pretenden sancionarlos, dándolos de baja, se organizan formando verdaderas asociaciones delictuosas razón por la cual el legislador ha considerado como agravante el hecho de que los integrantes de la asociación, banda o pandilla, pertenezcan o hayan pertenecido a alguna corporación policial, a las fuerzas armadas, no importando que se encuentren en situación de retiro, en la reserva o en activo, simplemente para esos sujetos hay

una agravante y la pena que prevee la Ley para ellos se les incrementa en una mitad más de la que se les impone a quienes no pertenecen, ni han pertenecido a corporaciones policiales ni a las fuerzas armadas mexicanas. Lo anterior tomado en cuenta en primer lugar la peligrosidad del presunto delincuente al formar una asociación o banda, organizada para delinquir o actuar con elementos privilegiados al haber pertenecido a corporaciones policiales o a las fuerzas armadas mexicanas, en donde pudieron tener conocimiento de actividades propias de dichas corporaciones y que puede usar en perjuicio de la tranquilidad y de la seguridad del pueblo.

Por lo que toca al delito cometido por pandilla, como ya se dijo, este no existía originalmente en el Código Penal de 1931, razón por la cual dentro del articulado ocupa el 164 bis, el previsto originalmente, o sea el que se dio a conocer en el Diario Oficial de la Federación, el día 7 de marzo de 1968, fue el que a continuación se transcribe: "cuando se ejecuten uno o mas delitos por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos, la sanción de seis meses a tres años de prisión.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito"¹.

En relación a las causas o motivos que tuvo el legislador para crear esta figura delictiva, debemos comentar que el gobierno mexicano representado en ese entonces por el Sr. Lic. Gustavo Díaz Ordaz, quien se desempeñó como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, del 1º de diciembre de 1964 al 30 de noviembre de 1970, enfrentaba quizá una de las primeras crisis del presidencialismo, ya que la juventud estudiosa acompañada de los

¹ Raúl Carranca y Trajillo y Raúl Carranca y Rivas, Código Penal Anotado, Porrúa S.A., México 1985 pp. 388

intelectuales del país, se daban cuenta que al tener unos juegos olímpicos en la nación, exigiría un sacrificio más para las clases sociales más desprotegidas y por tanto se oponían a que México fuera la Sede de los referidos juegos y, haciendo uso del derecho de asociación y del de petición consagradas a favor de los ciudadanos mexicanos por la Constitución General de la República, se organizan para protestar en conjunto y al no obtener respuesta a sabiendas de que el Presidente estaba obligado a responder, hubo algunos desórdenes callejeros que tomó como pretexto la autoridad para iniciar la represión, la que culminó con la matanza genocídica de aquel inolvidable 2 de octubre de 1968.

El presidente en turno con la finalidad de justificar sus acciones, preparó el proyecto de iniciativa de Ley, lo envió a la cámara y en ella como era de esperarse en un gobierno con un partido de Estado, se aprueba la calificativa penal prevista hasta en la actualidad por el adicionado artículo 164 bis, mismo que como se puede ver al leer el texto del artículo de referencia, aumenta la pena para cualquier delito que se cometa por un grupo de tres o más personas, grupo que la Ley Penal actual llamada pandilla, precisando que se entiende por pandilla a la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas, que sin estar organizadas con fines delictuosos cometen en común algún delito.

Por Decreto fechado el 3 de enero de 1989 se reforma y adiciona el texto original del artículo 164 bis, para quedar como sigue: "cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro¹.

La reforma cambia el verbo ejecutar por el de cometer, modificando la estructura gramatical del tipo y al final, se adiciona un tercer párrafo, en que se establece la hipótesis que prevee que el o los miembros de la pandilla hayan sido servidores públicos de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos, además de que a dichos sujetos se les destituirá del empleo, cargo o comisión público, quedando inhabilitados, se entiende dependiendo del delito, de uno a cinco años para desempeñar otro.

¹ Código Penal para el D.F. en materia Común y para toda la República en materia Federal., Ed. Sista S.A. de C.V. México 1996 pp. 40

3.2.- LA ASOCIACIÓN DELICTUOSA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, antes de entrar a hacer el análisis de la figura delictiva de la asociación delictuosa en la actual Legislación Penal para el Estado de México, considero pertinente comentar que este Código como todos los demás de las diferentes Entidades Federativas que integran la Federación, han buscado los respectivos gobiernos actualizarlos, tomando en cuenta estos para la actualización, la realidad social del momento. Debo decir también que en ocasiones buscando mejorar, se ha caído en errores que dificultan mas, en vez de esclarecer, lo anterior porque se toma en cuenta una Legislación Penal que fue creada para una realidad social diferente y la comisión encargada de elaborar el proyecto, transcribe el artículo como si entre la realidad de una entidad federativa a otra no existiera ninguna diferencia.

En el caso del gobierno del Estado de México y solo a manera de ejemplo, debo decir que en la época que le tocó prescindir al ejecutivo local de esta hermana entidad federativa, al Dr. Gustavo Baz, quien promulgó el Decreto número 15 de la II. Legislatura Local, que contenía el Código Penal para el Estado de México, que a su vez en su artículo 147 consideraba la figura delictiva de la asociación delictuosa, el texto o tipo legal era el siguiente: "Se impondrá de seis meses a seis años y multa hasta de cinco mil pesos, al que tomase participación en una asociación o banda de dos o mas personas, organizada para delinquir, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito o delitos que se cometan"⁵. Se hace notar que en el Código que se cometa, en el artículo 26 se enumeraban las diferentes penas a que se hacían merecedores los contraventores de la Ley Penal y, como ya lo hemos precisado con anterioridad, en el Derecho penal rige el principio de estricto derecho, en consecuencia el juzgador está obligado a sujetarse al texto de la Ley y, se observa que el tipo de la asociación delictuosa, no se preveía el tipo de sanción o pena, ya que solo se refería a "seis meses a seis años y multa hasta cinco mil pesos", "sin precisar si los meses

⁵ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México.. Ed. Cajica, S.A. Puebla México 1977., pp.59

o los años eran de prisión, confinamiento u otra, en consecuencia dicha disposición adolecía de un grave error.

El Código Penal vigente, contenido en el Decreto 53, que afirma el C. Lic. Alfredo del Mazo G. en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de enero de 1986, desaparece el subtítulo de la Asociación Delictuosa y en su lugar, se refiere a la "Delincuencia Organizada", tipo contenido en el artículo 178, que a la letra dice: "Se impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que participe en una agrupación o banda organizada, cuya finalidad sea cometer delitos que afecten bienes jurídicos de las personas o de la colectividad"⁶. Consideramos que la figura delictiva prevista por el vigente Código Penal para el Estado de México, sanciona como lo anuncia desde el título, a la delincuencia organizada observamos que el tipo no exige un número determinado de los sujetos que pueden cometer el delito, como sí lo exige el tipo delictivo previsto por el artículo 164 del Código Penal para el D.F., sin embargo se entiende que una agrupación o banda, necesariamente la integran varias personas; la coincidencia entre ambos tipos, sólo la encontramos en que los dos exigen que los integrantes estén organizados para delinquir o cometer delitos y, en el tipo previsto por el artículo 178 del Código Penal para el Estado de México, se refiere a que los organizados para delinquir, afecten bienes jurídicos ya sean de las personas o de la colectividad, por último considero pertinente señalar que la Legislación Penal para el Estado de México, no prevé el caso de que los integrantes de la agrupación o banda pudieran pertenecer o hayan pertenecido a alguna corporación policiaca o si pertenecen a las Fuerzas Armadas Mexicanas, ya sea en situación de retiro en la reserva o en el activo, para quienes hay una agravante y por tanto se aumenta la pena, además de que se les da de baja y se les inhabilitará para desempeñar otro cargo por un plazo que va de uno a cinco años. Lo anterior nosotros lo consideramos como de una

⁶ Código Penal para el Estado de México., Ed. Delma, S.A. de C.V. Naucalpan, Edo. de México 1994. pp. 56

deficiencia, ya que dichas personas causan mayor peligro y daño a la sociedad cuando participan en una asociación delictiva o en lo que hoy llamamos delincuencia organizada.

3.3.- LA AUSENCIA DEL DELITO COMETIDO POR PANDILLA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Como ya lo hemos establecido en líneas anteriores en la Ley se busca establecer hipótesis que prevean situaciones de la realidad social del momento histórico del que se ha vivido, se este viviendo o que se puedan presentar en futuro, sin embargo, también hemos dicho que algunas disposiciones legales surgen bajo las presiones de grupos socioeconómicos y políticos que en un momento determinado sienten amenazados sus intereses, pudiera ser este el caso de la figura delictiva prevista por el artículo 164 bis del Código Penal para el D.F. , que no se encuentra en todas las legislaciones penales de las entidades federativas que integran la federación. Queremos señalar también que si bien es cierto que de una entidad federativa a otra existen variantes no podemos negar sin embargo que los Códigos Penales de los Estados la mayoría de ellos, es de una u otra forma copia del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. de ahí que nos surja la duda y nos preguntamos, porque la comisión que redactó el proyecto del Código Penal para el Estado de México, no consideró el delito cometido por pandilla será que no se ha vivido, no se vivía en aquel momento ni se consideró que se pueda presentar en el futuro y por eso no se le incluyó o será que el Distrito Federal se creó la figura de referencia solo para estar en posibilidad de sancionar a los grupos fundamentalmente de jóvenes que protestaban unidos, mismos que ante la desesperación de la falta de respuesta llegaron a delinquir. Lo cierto es que Código Penal para el Estado de México no está tipificado el delito cometido por pandilla y nosotros decimos que bueno, ya que nos damos cuenta que al crear una figura delictiva, también se crean al mismo tiempo mas delinquentes.

3.4.- LA ASOCIACIÓN DELICTUOSA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

El Código Penal que actualmente está en vigor en el Estado Libre y Soberano de Guerrero fue publicado como lo manda la Constitución local en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de noviembre de 1986, consta de 289 artículos, mas cuatro transitorios está dividido en dos libros el primero que trata las cuestiones de carácter general y el segundo que se refiere a los delitos en forma específicas.

El libro Segundo, Sección Tercera, Título primero, artículo 197, tipifica la figura de la Asociación Delictuosa, lo que hace en los términos siguientes: "Al que forme parte de manera permanente de una asociación de banda de tres o más personas destinada a delinquir, se le impondrá de uno a seis años"⁷.

El artículo 216 dice: "Al que procure o facilite la deprnación sexual de un menor de 16 años de edad o lo induzca o incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad a formar parte de una asociación delictuosa cometer cualquier otra conducta o hechos previstos por la Ley como delitos, se le impondrá prisión por seis meses a cinco años, de veinte a doscientos días multa y se le inhabilitará para ser tutor o curador"⁸.

La exposición de motivos que se hace acerca de la Legislación que se comenta muy particularmente en relación al delito cometido por una Asociación Delictuosa, se hacen la siguiente argumentación: "Se consideró necesario hacer algunos cambios en el tipo de asociación delictuosa, procediéndose a sustituir la expresión "tomar participación", por lo más

⁷ Nuevo Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero., Ed. Cajica, S.A., Puebla México 1987. pp. 154

⁸ Idem. pp. 166

técnica de "que forme parte", también se suprimió el término "organizada" porque es restrictivo, ya que la falta de organización impide estimar por delictiva una asociación cuando lo que la realidad importa, para los efectos de la Ley Penal es que los individuos se reúnan para cometer delitos"⁹.

En términos generales consideramos, que el esfuerzo realizado por el Estado de Guerrero, en la búsqueda de la actualización de su Legislación Penal. Es elogiable, no obstante lo anterior de hacer notar que la obra legislativa debe ser perfectible, por lo tanto pedir a jueces, magistrados y a los abogados en general, que son quienes se encuentran vinculados con esta disciplina, que señalen errores y deficiencias lo anterior con la finalidad de subsanarlos, mediante la reforma y/o adición; en el caso específico de la asociación delictiva creo que hay errores de redacción, basta señalar que no se precisa cual es la sanción que impondrá a quienes participen en la asociación o banda, ya que el texto solo dice: "Se le impondrá de uno a seis años", sin precisar, si es prisión, tratamiento en libertad, prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella etc., por otro lado el tipo exige que los integrantes sean, de tres o mas personas, que formen parte de manera permanente y que tengan como destino delinquir. Creo que al hablar de asociación o banda necesariamente se refiere a dos o mas personas y respecto a las situaciones de algunas expresiones que fueron oportunas.

⁹ Nueve Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Ed. Cajica, S.A., Puebla México 1987 pp. 372

3.5.- LA AUSENCIA DEL DELITO COMETIDO POR PANDILLA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

Como lo hemos señalado en líneas anteriores no todas las legislaciones penales de los diferentes estados que integran la Federación contemplan la figura delictiva, del Delito cometido por pandilla.

El nuevo Código Penal para el Estado libre y Soberano de Guerrero, que como otra legislaciones se divide en dos importantes libros, conteniendo en el libro primero las disposiciones de carácter general y en el libro segundo las disposiciones específicas que tipifican y sancionan los delitos, no incluye en libro segundo ninguna figura delictiva que tipifique el Delito cometido por pandilla, no obstante lo anterior en el TÍTULO IV, denominado **APLICACIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, en el CAPÍTULO VII se lee **PANDILLA**, luego el artículo 70, se refiere a lo que podría ser una medida de seguridad, cuyo texto el siguiente: "Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos de tres meses a tres años de prisión.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas sin estar organizadas con fines delictuosos, cometan en común algún delito"¹⁰.

El texto y elementos constitutivos del tipo penal de la figura delictiva o delito cometido por pandilla, es similar al que originalmente tenía previsto el Código Penal para el Distrito Federal, en éste decía ejecuten y en el del Estado de Guerrero dice "Se cometan", la sanción se

¹⁰ Nuevo Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero., Ed. Cajica, S.A. Puebla México 1987. pp. 61

reduce al principio de seis meses a tres meses, en la mínima, mientras que en la máxima queda igual en ambos códigos. No obstante lo anterior, el Código Penal para el D.F. ubica a la pandilla dentro de las asociaciones delictuosas, mientras que el Código Penal para el Estado de Guerrero la sitúa dentro de las disposiciones generales, particularmente en el título IV, que se refiere: **APLICACIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, luego no lo considera como un delito propiamente dicho, sino como una medida preventiva o de seguridad, con la que busca disminuir el alto índice de delincuentes que tiene esta hermana entidad federativa.

3.6.- EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

Hablar de la asociación delictuosa en el Estado Libre y Soberano de Chiapas, nos obliga a observar detenidamente la relación del Estado gobierno con el Estado población, el primero se atribuye la representación del segundo, lo anterior con fundamento en lo preceptado por el texto constitucional, tanto de la General de la República, así como en la particular del Estado.

Nuestra observación nos conduce a una conclusión, desagradable, pero cierta: El estado gobierno, si bien es cierto que constitucionalmente tiene la representación del Estado pueblo, en la práctica su relación y actitud no es la de un auténtico representante, ya que se ha actuado no solo negligentemente, sino en contra y por tanto a favor de un pequeño grupo que ha resultado favorecido, siendo esta la causa de que el país con el mayor número de población con pobreza extrema, también sea el país en donde radican los hombres más ricos del mundo. Cabría preguntarse en que empresa, en que sociedad el mandatario gana más que los dueños de la empresa; que sucede cuando un administrador único o un gerente, que actuando con criterio personal perjudica los intereses de la empresa que representa, negligentemente o intencionalmente favorece a la competencia; creo que la respuesta de cualquiera que ha incurrido en los negocios sería determinante, queda cesado en sus funciones y sujeto a un proceso en el que se le acredite la probable responsabilidad por su negligencia o por el dolo intencional con el que se haya conducido en perjuicio de su representada.

El grupo en el poder tiene entre otras la función de hacer las Leyes, de reformarlas y/o adicionarlas; en el proceso legislativo, algunas resultan injustas y en el proceso de reformas y adiciones, estas tampoco se hacen cuando son necesarias, pero lo peor del caso es que en

algunas ocasiones todo lo anterior responde a intereses de grupos, olvidando por tanto los fines u objetivos que debe perseguir el derecho, que en todo tiempo y lugar debe ser la justicia, la armonía que se transforma en bienestar social; cuando el pueblo se da cuenta de la mala intención que tiene el grupo se da cuenta de la mala intención que tiene el grupo en el poder, surgen inconformidades, al principio de las personas más enteras, quienes reclaman el cumplimiento de sus obligaciones, pero ante la falta de respecto de sus derechos, empiezan a surgir las organizaciones, los grupos unidos y organizados hacen pública su inconformidad, cuando ven que "sus representantes" no toman en cuenta su parecer y, sabiendo que aquellos son sólo sus mandatarios que no cumplen con sus obligaciones, sabiendo también que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, se consideran en libertad para buscar primero la destitución de los gobernantes y de considerarlo necesario alterar o modificar la forma de su gobierno¹¹.

En el proceso en el cual se gesta la organización para conseguir la destitución de los espurios representantes, se establece una lucha entre gobernantes y gobiernos, los primeros aduciendo que los segundos actúan en contra de las Instituciones, del Estado de Derecho y de la Paz y Tranquilidad social, pero los gobiernos responden, que las instituciones fueron creadas para beneficio del pueblo que por el Estado de Derecho, faculta a los particulares para hacer todo aquello que no está prohibido por la Ley. De no respetarse el principio de legalidad previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se está violentando la forma de ser de un pueblo, se dejan de cumplir las obligaciones y derechos de los gobernantes y gobernados, los anterior da origen a las movilizaciones que en defensa de derechos naturales y constitucionales ejercen los ciudadanos de un país, ante lo cual indebidamente surge con diversos pretextos la represión usada por los gobernantes, que no es otra cosa que el uso de la fuerza que el mismo pueblo otorga para usarla en la protección de sus intereses, pero que en

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.. Fernández Editores., México 1995., pp. 22.

México algunos gobernantes la han usado para evitar que el pueblo les exija el cumplimiento de su obligación y el respeto a sus derechos. Lo anterior se ha presentado aquí en la capital de la República, recordemos la matanza de Tlatelolco, en Chiapas al Ejército Zapatista de Liberación Nacional y más recientemente en el Bado de Aguas Blancas Municipio de Coyuca de Benitez, Estado de Guerrero.

No se debe confundir con la asociación delictuosa, ni con la pandilla, a la unión o asociación de tres o más personas que persiguen el estricto respeto de sus derechos el cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios, mismos que los primeros tienen desde el momento en que surge el Estado y los segundos contraen desde el momento de su elección o de su designación según sea el caso.

No es correcto que algunos funcionarios, desvirtuando el espíritu de las Leyes invoquen las disposiciones legales, sobre todas las de orden penal, para privar de su libertad a quienes no conformes con las decisiones arbitrarias asumidas por la autoridad, las impugnan y combaten con los medios a su alcance. Quien no respeta ese derecho merece el repudio y desprecio de la sociedad, pero sobre todo debe quedar inhabilitado para aspirar y para ocupar otro cargo dentro de la Administración pública.

El actual Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, los delitos de Asociación delictuosa y el cometido por pandilla, los tiene previsto la actual legislación en los artículos 148 y 149, siendo el texto del 148 del Código Penal, el siguiente: "Se impondrá sanción de dos a seis años y multa de diez a veinte días de salario, al que tomare participación en una asociación o banda integrada por dos o más personas, con el propósito de delinquir, independientemente de la sanción que le corresponda por el delito que pudiera

cometer o haya cometido. Se presumirá que las organizaciones que posean armas tienen por objeto delinquir"¹².

Se deduce de la lectura del tipo legal del delito de asociación delictuosa, que si un grupo de personas que habiendo agotado todos los medios a su alcance, para exigir el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios públicos, también llamados servidores del pueblo, si se llegan a armar para defenderse de la represión preparada por los gobernantes, por ese solo hecho, serán considerados miembros de una asociación delictuosa y por tanto se harán acreedores a la sanción que para el caso prevee el artículo que se cometa. Lo anterior puede ser injusto, ya que se busca el respeto de un derecho y el cumplimiento de una obligación, pero la ley la hicieron los poderosos, lo que tienen el poder y desde luego pensaron, como tener defensa legal en el caso de que su incumplimiento motivara alguna reclamación.

¹² C. Penal y de Proc. Penales para el Edo. de Chiapas. Ed. Porrúa S.A. México 1990 pps. 41,44

3.7.- LA AUSENCIA DEL DELITO COMETIDO POR PANDILLA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

El Código Penal que estuvo vigente en Chiapas, hasta antes del 30 de noviembre de 1984, fecha en que fue publicado el que rige en la actualidad, no consideraba el delito cometido por pandilla, aunque sí tenía previsto el delito de la asociación delictuosa.

El Código Penal sustituto, del que entró en vigor en 1938, como ya se dijo entró en vigor el 30 de noviembre de 1984, esta moderna legislación penal, sí prevee el delito cometido por pandilla, lo tipifica en su artículo 149, el que a la letra dice: "Se entiende por pandilla la reunión habitual, ocasional o transitoria, de dos o más personas, que sin estar organizadas con fines antisociales, cometen en común algún otro ilícito.

Cuando se ejecuten uno o más ilícitos se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos, la sanción de un año a cinco años de prisión"¹³.

¹³ Código Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de Chiapas., Ed. Porrúa S.A., México 1990 pp. 45

3.8.- EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

Una vez leído el primitivo texto del artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal y, comparado con el texto del artículo 140 del Código Penal para el Estado de Sonora, concluimos que la redacción y tipo que tenía previsto el primero de los Códigos citados, es similar al que tiene previsto el referido Código penal para el estado de Sonora, este último a la letra dice: "Se impondrán prisión de seis meses a seis años y multa de (deroga)*, al que tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizada para realizar actos delictuosos, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la sanción que le corresponda por el delito que cometiere"¹⁴.

El asterisco que aparece en la palabra derogada, nos remite a la nota de pie de página que se encuentra en el título de la obra, esto es donde dice:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA¹

La nota de referencia dice: 1 Publicado en el Boletín Oficial del estado de Sonora en 1949. La presente edición contempla las reformas que han tenido el código hasta la ley número 202 del 13 de enero de 1988 (publicada el 21 de enero del mismo año). No ha sido reformado desde entonces.

Deberá tenerse en cuenta que los artículos primero y transitorio segundo de la Ley 202 del trece de enero de 1988 reformaron y derogaron respectivamente las sanciones de multas establecidas en diferentes artículos del Código Penal, disponiéndose que "... en su lugar se aplicará la multa que corresponda conforme al artículo 34 reformado mediante esta Ley" En los artículos correspondientes se ha indicado esta reforma mediante asterisco¹⁵.

¹⁴ Código Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de Sonora., Ed. Porrúa S.A., México 1990., pp. 43

¹⁵ Código Penal y de Proc. Penales para el Edo.

El tipo legal previsto por el artículo 140 del Código penal para el Estado de Sonora, tiene la redacción gramatical, similar a la del Código penal para el D.F., así es notorio que ambos iniciaron con la pena que se impondrá a quienes tomaren participación en una asociación o banda de tres o más personas organizadas para delinquir, aunque en el Código Penal para el Estado de Sonora dice para realizar actos delictuosos, en el fondo los elementos típicos son los mismos. Es de hacer notar que la comparación del "tipo" de asociación prevista por el Código Penal para el estado de Sonora, es semejante con el tipo y redacción del previsto por el Código Penal para el D.F., pero con el contenido anterior a las dos últimas reformas que ha sufrido, ya que el actual tipo ha modificado en mucho su redacción inicial, sobre todo que ha sido adicionado con dos párrafos, de los que carece el Código Penal que se comenta y que como ha quedado establecido data de 1949.

3.9.- EL DELITO COMETIDO POR PANDILLA O SU AUSENCIA, EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

Como ya se comentó en párrafos anteriores, el delito cometido por pandilla no lo tienen considerado todas las legislaciones penales de las treinta y dos entidades federativas que integran la federación; en algunas porque los teóricos de su población especializados en materia jurídica, no lo consideran necesario; otras porque más que delito independiente, lo consideran como una agravante de los delitos que pudiera cometer el grupo denominado pandilla y otras más, porque su legislación o codificación penal fue creada y puesta en vigor después de la del Distrito Federal, de la que se precisa que entró en vigor en el año de 1931, pero que no obstante, la figura de la pandilla solo la empezó a considerar hasta el año de 1968, en consecuencia solo las Leyes Penales que entraron en vigor después de esta fecha son las que si se refiere de una u otra forma al delito cometido por pandilla.

CAPITULO CUARTO**4.1.- EVOLUCIÓN DE LAS FIGURAS DELICTIVAS MOTIVO DE NUESTRO ESTUDIO, DE 1931 A NUESTROS DÍAS.**

Según las teorías científicas más aceptadas en nuestros días, la tierra, las especies animales y vegetales que la pueblan, están en constante evolución, que por eso el hombre ha pasado de una a otra forma de producción, creadas desde luego por el hombre mismo; así encontramos que según la historia, que el hombre vivió en una etapa que se le ha denominado "Comunismo Primitivo", al transcurrir el tiempo y habiéndose presentado otras circunstancias, se organizó en lo que se llamó "Esclavismo", posteriormente llegó al "Feudalismo" y, vivimos en la actualidad en una etapa llamada "Capitalismo", de la cual según Carlos Marx, llegaremos al Socialismo Científico". Cada una de estas etapas tenían y tienen una característica que las distingue, así por ejemplo en el Comunismo primitivo, los satisfactores no tenían dueño, todo era de todos; los frutos y los animales estaban a disposición de quienes lo necesitaran. En la etapa del Esclavismo el hombre empieza a pensar en las diferencias biológicas del ser, detectando que hay hombres fuertes y débiles, se introduce la creencia de que los hombres fuertes deben dirigir y dominar a los débiles, que estos deben someterse al poderoso, se cree también que en esta etapa surge lo que hoy llamamos "Propiedad Privada". La evolución sigue su curso y se llega posteriormente al Feudalismo, etapa que se caracteriza porque, el hombre fuerte acumula bajo su poder y dominio las mejores tierras, mismas que cuando ya no pudo trabajar por su cuenta, las rentas a quienes no tenía y que desde luego se debe a que eran débiles, a quienes desde luego les cobra una renta que consistía en una gran parte de la producción. Por último llegamos al Capitalismo, etapa en la que hay hombre fuertes, que no son por el tener gran suma de dinero a su disposición siendo e dinero una especie de mercancía, por la que se intercambia otras mercancías o comprándolas, dando a cambio el equivalente de la

mercancía adquirida. Con el dinero se puede adquirir otra mercancía o satisfactor, pudiendo ser comida, vestido, casa, diversiones, trabajo, etc., etc.

La razón de nuestros comentarios relativos a la evolución la damos en los términos siguientes: todas las sociedades requieren de un orden y para ello se dictan las normas que buscan establecer un equilibrio entre los poderosos y los débiles, entre los decentes y los mal vivientes, no obstante lo anterior las normas están siempre influidas por la ideología predominante y ésta la imponen siempre los poderosos ya sea que se hable de la fuerza bruta o del terrateniente o en su caso del acaudalado capitalista, ellos siempre tendrán el poder político y por tanto tendrán la facultad de dictar las normas que rigen en un momento histórico determinado.

El delito de asociación delictuosa no es creación de los legisladores mexicanos, según la Enciclopedia Jurídica Omeba, esta figura delictiva tiene su origen moderno en el Código toscano de 1853, en el Código Sardo de 1959 que la denominaba asociación de mal hechos y El Código Español de 1922 que la denominaba cuadrilla. En México encontramos la asociación delictuosa desde el primer Código Penal del país, ya que como nación independiente o sea desde el Código de 1871.

El Código penal de 1931, que con sus reformas y adiciones sigue vigente en materia común para el D.F. y para toda la República en materia Federal, tuvo desde sus orígenes previsto el delito de asociación delictuosa aunque como ya se dijo el texto original a sufrido diversas reformas y adiciones, en el principio del artículo 164 del referido Código penal decía: "Se impondrán de seis meses a seis años y multa de 50 a 500 pesos, al que tomare participación en una asociación de tres o más personas organizadas para delinquir, por el solo echo de ser

miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que pudiera cometer o haya cometido"¹.

Por decreto fecha el día dos de Enero, que fue publicado en el Diario Oficial número siete, del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, se reforman los artículos 15, 85, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 201, 306, 309 y 387; modificación del nombre del Capítulo Primero, Título Segundo, Libro Segundo; y adición al artículo 164 bis, cuyo texto era el siguiente: "Cuando se ejecutan uno o mas delito por pandilla se aplicara a los que intervenga en su comisión, además de las penas que les correspondi por el o los delitos cometidos, la sanción de seis meses a seis años de prisión.

Se entiende por pandilla, los efectos de esta disposición la reunión habitual ocasional o transitoria, de tres o mas personas sin estar organizadas con fines delictuosos, cuentan en común algún delito"².

Los textos transcurridos 164 y 164 bis del Código Penal para el Distrito Federal, en su versión primitiva, sufrieron su primera reforma y adición al entrar en vigor al decreto publicado el tres de enero de mil novecientos ochenta y nueve, el que estuvo fechado el 29 de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, quedando el texto del artículo 164 como sigue: "Al que forme parte de una asociación o banda de tres o mas personas con propósitos de delinquir, se le impondrá prisión de uno a ocho años y de treinta a cien días multa.

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se

¹ Código Penal Anotado., Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas., Ed. Porrúa S.A., México 1985. pp. 385

² Idem. pp. 388

le impondrá, además destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otros"³.

Por lo que toca en el texto del artículo 164 bis, este después de la forma quedó como sigue: "Cuando se comete algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta la mitad más de las penas que les corresponda por el o los delitos cometidos.

Se entiende por pandilla para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos cometen en común algún delito.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca la pena se aumentará hasta dos terceras partes de las penas, que le corresponda por el o los delitos cometidos, y se le impondrá además, destitución del empleo cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro"⁴.

Según lo establece el Lic. Efraim García Ramírez en la tabla cronológica que presenta al público en el Código penal para el Distrito Federal Editorial Sista, S.A. de C.V.; México; 1996; página 148, la última reforma sufrida por los artículos motivo de nuestro estudio fue la que hizo el 10 de enero de 1994, fecha en la que se publicó el Diario Oficial de la Federación el Decreto respectivo, quedando desde entonces con el texto que a continuación se transcribe:

³ Código Penal para el Distrito Federal, en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, Ed. Pac. S.A. de C.V., México 1992., pp. 39

⁴ Código Penal para el Distrito Federal, en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal Ed. Pac. S.A. DE C.V., México 1992., pp. 39

"Artículo 164. Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósitos de delinquir, de le impondrá prisión de uno a ocho años y, de treinta a cien días de multa.

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se le impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en la mitad y se le impondrá además de la baja definitiva de las Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos"⁵.

En cuanto al artículo 164 bis, el texto último ya reformado quedó como sigue: "Cuando se cometa un delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión hasta una mitad mas de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o mas personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policíaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que les corresponda por el o los delitos cometidos y se le impondrá, destitución del empleo, cargo, comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro"⁶.

⁵ Código Penal para el D.F., Ed. Sisa S.A. de C.V., México 1996., pp 40

⁶ Ident. pp. 40

Como bien podemos percatarnos las figuras delictuosas motivos de nuestro estudio, tanto la asociación delictuosa, así como el delito cometido por pandilla, han tenido diferentes adaptaciones, pero antes debo decir que la asociación delictuosa desde que entró en vigor el Código penal de 1931, mientras que el delito cometido por pandilla fue considerado por la actual legislación penal, hasta el 8 de marzo de 1968, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición del artículo 164 bis, que lo consagra. Ambas disposiciones legales fueron reformadas por decreto publicado el día tres de enero de 1989, quedando el artículo 164 bis con el texto vigente, mientras que el 164, sufrió aun otra reforma, la que data del 10 de enero de 1994, con la que lo conocemos actualmente.

4.2.- DEFINICIÓN PRIMITIVA DEL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

Como ya lo hemos referido en líneas anteriores las figuras delictivas que comprende el capítulo IV, del **TÍTULO CUARTO, DEL LIBRO SEGUNDO**, del vigente Código Penal del Distrito Federal, han tenido diferentes e importantes modificaciones, debo decir que este capítulo comprende en la actualidad, la asociación delictuosa propiamente dicha, así como el delito cometido por pandilla.

En relación a la definición primitiva de la figura delictiva que se precisa debo decir que ha tenido todo un proceso de conformación, así lo señala la Enciclopedia Jurídica Omeba, que al principio fueron los **convencionales**, después de asociación de **malhechores**, también denominados asociación para delinquir y más recientemente asociaciones delictivas, delictuosas o ilícitas; siendo todas estas denominaciones, la forma de actuar de un grupo de personas que tiene por objeto delinquir en abstracto, esto es no cometer un delito o varios delitos en lo particular; cada uno de los asociados debe tener conciencia de que se liga por y en pro de la asociación. Hemos dicho también que las modernas legislaciones se complementan, ya que los medios de comunicación y de transporte que desde luego usan los integrantes de las asociaciones están a su disposición por tal motivo todas las legislaciones deben combatirlos ya que los delincuentes asociados no se limitan para la realización de sus acciones a un determinado territorio, ellos tienen un objeto que es el de delinquir, por lo que para ellos no hay líneas divisorias ni fronteras, pudiendo tener origen su actitud en un país y concretar su realización en otro. No obstante lo anterior cada gobierno tiene la política criminal que considera mejor para reducir la criminalidad y, aunque sea planteada la posibilidad de tener una Codificación Penal Universal, dicho ideal está aún lejos de conseguirse, por lo anterior cada país tipifica con algunas variantes la figura de la asociación delictuosa.

La legislación penal mexicana presenta además de dos importantes vertientes, por un lado cada uno de las treinta y dos entidades federativas o Estados, tiene su propio Código penal que tiene aplicación única y exclusivamente en el territorio del Estado que se trate; pero por otro lado tenemos un Código Penal Federal que se aplica en toda la República en los delitos considerados por la Ley como delitos del fuero Federal.

Hemos dicho que las legislaciones penales locales, en su mayor parte toman como Código Penal Modelo al Código Penal Federal, pero las Legislaturas de sus respectivos Congresos tienen constitucionalmente hablando la libertad de hacer su propia legislación, razón por la cual algunas comisiones encargadas de hacer proyectos respectivos presentan a su Soberanía proyectos que difieren en mucho con la Legislación Federal; a veces en aras de corregir y ponerse a la vanguardia han cometido verdaderos errores que sufre la sociedad, pero muy particularmente los presuntos delincuentes que llegan a ser procesados.

Por lo que toca al Código Penal expedido por el entonces Presidentes de la República, Don Pascual Ortiz Rubio, que con sus diferentes reformas sigue vigente, originariamente se llamó Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, la razón de su denominación es porque en ese entonces aun existían los territorios federales, que después desaparecieron y por tanto se reformo para quedar con el nombre de Código Penal para el D.F. en materia Común y para toda la República en materia federal, este código consideró desde su origen las asociaciones delictuosas en el artículo 164, del cual podemos deducir la definición siguiente: **SE ENTIENDE POR ASOCIACIÓN DELICTUOSA, A TODO GRUPO FORMADO POR TRES O MAS PERSONAS, QUE PARTICIPAN EN LAS ACTIVIDADES ILÍCITAS DE SUS MIEMBROS, DEDICADOS Y ORGANIZADOS PARA DELINQUIR.**

La anterior definición como ya se precisó se dedujo de lo preceptuado por el artículo 164, pero para cuestiones teóricas proponemos la siguiente: Hay asociación delictuosa, cuando tres o mas personas coinciden en la realización de objetivos que la ley penal considera delictivos y, no obstante lo anterior, los participantes deciden consumarlos.

4.3.- SURGIMIENTO DEL DELITO COMETIDO POR PANDILLA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Hemos señalado ya en referencias anteriores, las condiciones sociopolíticas en las que surge el delito cometido por pandilla o la agravante que se le impone a quienes cometen en pandilla algún acto u omisión sancionando por el Código Penal o por alguna de las disposiciones especiales que rigen dentro del territorio nacional; dijimos en el capítulo segundo, que delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, que el ejecutivo federal representado en ese tiempo por el Lic. Gustavo Díaz Ordaz, ante el aumento de las protestas de los jóvenes que habiendo leído la Constitución, encontraron en su texto que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo, pensaron que podían si tenían consenso pedir al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que los escuchara y que cambiara los posibles acuerdos firmados con su antecesor, tomando desde luego en consideración la situación económica por la que estaba pasando el país; el presidente creyó que ante todo estaban los acuerdos firmados; que la expresión de esos jóvenes no era de tomarse en cuenta, pero como estos siguieron con sus protestas provocando disturbios en las calles, ordenó la represión, acto que consideramos injusto primero porque los jóvenes hacían uso de sus derechos, pero más aun porque el acto de reprimir no solo fueron contra los jóvenes estudiantes, sino contra cualquier persona que por circunstancias diferentes se encontraban en la calle; agrediendo de la manera más vil a la juventud de su pueblo.

El entonces presidente de la República, que sabía que todos los actos de gobiernos deben estar fundados en la Ley preparó muy bien su defensa y parte de ella el crear una figura en el Código Penal, que sancionara a los jóvenes que unidos en grupos de más de tres, aunque no estuvieran organizados para delinquir, se unieran habitual, ocasional o transitoriamente, cometido en común algún delito, se les aumentaría la pena privativa de libertad, con lo que desde luego dejaba fuera de cualquier lucha a los jóvenes inconformes que protestaban en

contra de los actos de su gobierno, que fueron a parar a las cárceles militares y otros simple y sencillamente fueron asesinados.

Una vez enviado el proyecto de la Ley a la Cámara de Diputados, algunas diputados progresistas se opusieron a su aprobación, pero la actitud servil o sometida concluyó aprobándola, la que como también ya se dijo entró en vigor quince días después de publicado en el Diario Oficial de la Federación, haciéndose dicha publicación el viernes ocho de marzo, por lo que su entrada en vigor fue a partir del 23 de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

Es así como se crea el antecedente que después toman en cuenta otras legislaciones de otras entidades federativas y que conforme se van actualizando sus respectivas codificaciones, se va incluyendo esta agravante o figura delictiva que por suerte aun no la consideran todos los Códigos Penales de las treinta y dos entidades federativas que integran la federación.

4.4.- ELEMENTOS TÍPICOS, COMUNES EN AMBOS DELITOS

El Código Penal para el D.F. en materia común, y para toda la República en materia Federal, en principio trata a ambas figuras en un apartado que denomina: Asociaciones delictuosas, y esto nos indica que tanto la asociación delictuosa así como el delito cometido por pandilla son grupos de personas; que estos grupos deben estar integrados por lo menos por tres personas, en la asociación delictuosa propiamente dicha, suponiendo que solo estuviera integrada por tres personas, los tres deben tener el propósito de dedicarse a delinquir, mientras que en la pandilla, también debe ser un grupo compuesto mínimo por tres personas, solo que estas y su unión puede ser habitual, ocasional o transitoria y no tienen el propósito de delinquir, se sobreentiende que en la asociación delictuosa, la unión de sus integrantes pueden haber sido o ser servidor o servidores públicos de alguna corporación policiaca; para el caso de la asociación delictuosa, que pudieran pertenecer a las fuerzas armadas mexicanas, sin importar que estos se encuentren en situación de retiro, reserva o en activo, lo que se sanciona más drásticamente, en virtud de que la función de estos es prestar un servicio a la sociedad y por dicho servicio se le paga, salario que aporta la misma comunidad a quien causa daño, cuando se integran a una asociación delictuosa. Lo anterior constituye una calificativa agravante de la responsabilidad, que por fortuna se prevé ya en la Ley penal.

Los elementos comunes son que en ambos delitos se exige para su integración, tres personas como mínimo, razón por la cual el Código penal para el Distrito Federal las encuadra en el mismo capítulo que denomina de las Asociaciones delictuosas.

4.5.- LAS REFORMAS Y ADICIONES A LOS DELITOS PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 164 Y 164 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL D.F.

Todo legislador debe buscar prever las diferentes hipótesis delictivas que se pueden llegar a presentar, en la sociedad para la cual legisla, sin embargo, hay situaciones que ni el legislador más hábil, que siempre se apoya en los más distinguidos peritos en la materia, llega a prever en su totalidad. Hay situaciones imprevistas y hay otras que las previó de forma diferente a como se presenta en la realidad social, por lo que con la finalidad de establecer una concordancia entre la Ley y la referida realidad social del momento y para el futuro, el pueblo investido de su soberanía, por conducto de sus órganos respectivos, reforma y adiciona cualquiera de sus leyes.

La realidad social es cambiante, las leyes deben serlo también; el hombre cambia la forma de relacionarse, por lo tanto también deben cambiar sus normas.

El artículo 164 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal, desde un principio previó en su artículo el delito de la asociación delictuosa, solo que en aquel momento histórico, lo más que previeron los distinguidos juristas, especialistas en derecho penal, era que un grupo de personas pudieran decidirse a participar en una asociación o banda, la que bien podrían formar desde tres personas como mínimo y sin límite en el número máximo, que el referido grupo tuvieran cierta permanencia, pero sobre todo que estuviera organizado para delinquir.

El texto legal se mantuvo sin reformas, en principio por que toda reforma exige un cambio importante en la realidad social o por lo menos que la Ley tenga alguna laguna que sea necesario subsanar, independientemente de que su realización debe seguirse todo un

procedimiento previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo disponen los artículos 65 párrafo segundo, 70 y 135⁷.

El cambio de la realidad social ya se había presentado, ya que se estaban detectando asociaciones delictuosas, esto desde luego cuando se llegaba al proceso, que algunos de sus integrantes en algunos casos eran servidores públicos, en otras que algunos de sus componentes, habían prestado sus servicios para alguna dependencia del gobierno, a la cual ahora dañaban al realizar los fines delictivos perseguidos por la asociación a la que pertenecían; en otros casos habían pertenecido a corporaciones policíacas encargadas de perseguir a ciertos sectores de la delincuencia y en ese momento se encontraban unidos expolicías con delincuentes, formando una asociación delictiva, aportando cada cual la experiencia acumulada durante toda su vida, los delincuentes en su actividad ilícita y la forma de como evadir la justicia y los expolicías, dándoles a conocer los métodos usados para el combate de la delincuencia en las corporaciones policíacas a las que antes ellos pertenecían, situación que desde luego eran bien aprovechadas por la asociación delictiva para obtener el mejor de los resultados en su injusta actividad.

Por lo que toca al artículo 164 bis que previó el delito cometido por pandilla, la comisión encargada de hacer el anteproyecto, consideró las diferentes hipótesis que se podían presentar, pensando que muchos jóvenes a veces como un pasa tiempo o como diversión, realizaban o dejaban de realizar algo, con cuya actitud podía caerse en lo delictivo; como la Ley debe buscar proteger el interés de todos, se creó una figura delictiva que sancionara dicha conducta. Para evitar confusiones, la misma ley explicaba desde su origen, que era lo que se tenía que entender por el concepto pandilla y precisaba: "Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición la reunión habitual, para los efectos de esta disposición la reunión habitual, ocasional

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Fernández Editores, México 1995., pp. 28,65

o transitoria, de tres o mas personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito".

Esta disposición que al principio pudo haber tenido una dedicatoria, en contra de la juventud estudiosa, que por su preparación se dieron cuenta de las excesivas facultades extra jurisdiccionales ejercidas por el Presidente de la República, con el transcurso del tiempo se enfocó a los mismos jóvenes protestantes, pero ahora abarcaria a quienes viendo la corrupción del sistema quisieron aprovecharse de ella, como venían que lo hacían los mas altos dirigentes, pero se olvidaron de que quien hace el veneno también hace el antidoto, por lo que se proyectó la reforma de dicha disposición y al reformarse la Ley, se incluye la hipótesis de que alguna de los integrantes de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, para quienes la Ley tiene previsto una agravante de responsabilidad, dado que el delincuente potencial tiene encomendada una función, de servicio y protección a la sociedad y por cuya actividad recibe un salario, por lo que al no cumplir tiene una responsabilidad y por actuar en su contra se cae en la doble responsabilidad.

En ambas disposiciones se tiene previsto aparte de la pena privativa de libertad, la destitución del cargo y la inhabilitación que se entiende dependiendo del o los delitos cometidos, puede ser de uno a cinco años desempeñar otro cargo público.

La última reforma que se hizo al artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal se hizo en atención de que se estaban presentando casos de que al consignar ante las autoridades correspondientes a los presuntos responsables del delito de asociación, entre sus integrantes había quienes eran miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas, otros que habiendo pertenecido a dichas instituciones, se encontraban en situación de retiro y/o en la reserva, para estos también se configura la agravante de responsabilidad, por lo que se les aumenta al doble la

o transitoria, de tres o mas personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito".

Esta disposición que al principio pudo haber tenido una dedicatoria, en contra de la juventud estudiosa, que por su preparación se dieron cuenta de las excesivas facultades extra jurisdiccionales ejercidas por el Presidente de la República, con el transcurso del tiempo se enfocó a los mismos jóvenes protestantes, pero ahora abarcaría a quienes viendo la corrupción del sistema quisieron aprovecharse de ella, como venían que lo hacían los mas altos dirigentes, pero se olvidaron de que quien hace el veneno también hace el antidoto, por lo que se proyectó la reforma de dicha disposición y al reformarse la Ley, se incluye la hipótesis de que alguno de los integrantes de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, para quienes la Ley tiene previsto una agravante de responsabilidad, dado que el delincuente potencial tiene encomendada una función, de servicio y protección a la sociedad y por cuya actividad recibe un salario, por lo que al no cumplir tiene una responsabilidad y por actuar en su contra se cae en la doble responsabilidad.

En ambas disposiciones se tiene previsto aparte de la pena privativa de libertad, la destitución del cargo y la inhabilitación que se entiende dependiendo del o los delitos cometidos, puede ser de uno a cinco años desempeñar otro cargo público.

La última reforma que se hizo al artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal se hizo en atención de que se estaban presentando casos de que al consignar ante las autoridades correspondientes a los presuntos responsables del delito de asociación, entre sus integrantes había quienes eran miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas, otros que habiendo pertenecido a dichas instituciones, se encontraban en situación de retiro y/o en la reserva, para estos también se configura la agravante de responsabilidad, por lo que se les aumenta al doble la

pena, dependiendo del delito o de los delitos cometidos, de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos⁸.

⁸ Código Penal para el D.F. en materia común para toda la República en materia Federal., Ed. Sista S.A. de C.V., México 1996., pp 40

4.6.- LA TIPIFICACION ACTUAL DEL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

Al referirnos a la tipificación actual del delito de asociación delictuosa, consideramos pertinente hacer aunque sea una breve referencia de lo que es la tipicidad, ya que muchas veces aludimos algo, sobre un concepto que otros manejan y, cada cual tiene una idea diferente acerca del mismo concepto. Como no descamos que esto suceda con nosotros, quiero aclarar lo que después de haber leído lo que han dicho diferentes autores se nos ha quedado, así por ejemplo interpretando la definición del maestro Jiménez de Asúa, creo que tipicidad, es la definición que hace la norma de los hechos delictivos, para poder castigarlos, él lo expresa en los términos siguientes: "Esa descripción legal desprovista de carácter valoratorio, es lo que constituye la tipicidad. Por tanto el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la Ley como delito"⁹.

El maestro Porte Petit, proporciona diferentes propuestas de definiciones, que han hecho distinguidos tratadistas a través de los tiempos, así por ejemplo informa que Laureano Landaburo la define en los términos siguientes: "La tipicidad consiste en esa cualidad o característica de la conducta punible de ajustarse o adecuarse a la descripción formulada de los tipos de la Ley penal"¹⁰.

Dice también nuestro autor consultado que en relación a la tipicidad, Jiménez Huerta en su obra **LA TIPICIDAD** la ha definido de la siguiente manera: "Adecuación típica significa,

⁹ Luis Jiménez de Asúa., *La Ley y el Delito.*, Ed. Hermes S.A., México 1986 pp. 235

¹⁰ Porte Petit Candandap Celestino., *Apunamientos de la Parte General de Derecho Penal.* Ed. Porrúa S.A. México 1983. pp. 470

pues encuadramiento o subsunción de la conducta principal en el tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias"¹¹.

De una u otra forma los autores referidos nos dicen que la tipicidad es la relación existente entre la conducta u omisión de sujeto activo del delito y la figura creada por el legislador convertida en ley, de ahí la gran importancia de la tipicidad ya que en materia penal rige el principio de estricto derecho, que nos ordena, no hay delito sin ley o "nulla poena sine lege" Nuestra Constitución Máxima ley que tenemos en México establece que el párrafo tercero del artículo "14... en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por la ley exactamente aplicable al delito que se trata"¹².

Por todo lo anterior es de concluirse y se concluye, en materia penal debe estarse al contenido exacto de la ley que prevé el delito por el cual se sigue proceso, señalado como presunto responsable de un delito.

El tipo delictivo o tipificación actual del delito de asociación delictuosa, es el que a continuación se transcribe: Artículo 164. Al que forme parte de una asociación banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de uno a ocho años y de treinta a cien días multa.

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de una corporación policial, la pena aunque se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad o se le impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno

¹¹ Idem. pp. 470

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., Fernández Editores., México 1995. pp. 8

a cinco años para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación pertenece a las Fuerzas Armadas de México en situación de retiro, se reserva en el activo de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además de la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos".

4.7.- EL TIPO ACTUAL DEL DELITO COMETIDO POR PANDILLA.

Quiero antes de referirme al tipo actual del delito cometido por pandilla, dejar claro que no ignoramos la polémica que se ha establecido entre importantes juriconsultos en relación a lo que es el tipo, pero para los modestos fines de este trabajo y tomando en cuenta la Dogmática jurídica mexicana, particularmente lo establecido por el más alto tribunal de la nación, que en lo conducente ha dicho: "El tipo delictivo, de acuerdo con la doctrina, puede definirse como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena". Por su parte el maestro Celestino Porte Petit Candaudap, sobre este mismo tema nos dice: "El tipo constituye un presupuesto general del delito, dando lugar a la fórmula: *nulum crimen sine typo*" lo que interpretado se traduce más o menos en los términos siguientes: no hay crimen o delito, si no hay tipo¹³.

El tipo actual del delito cometido por pandilla está contenido en el artículo 164 bis del Código Penal para el D.F. en materia común, y para toda la República en materia Federal, que a la letra dice: "Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta dos terceras partes de las penas que le

¹³ Celestino Porte Petit candaudap., Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal., Ed. Parrón S.A., México 1983, pp. 424

corresponda por el o los delitos cometidos y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro".

4.8.- OBSERVACIÓN Y SUGERENCIA PARA ACTUALIZAR LOS TIPOS DELICTIVOS MOTIVO DE NUESTRO ESTUDIO.

En primer lugar es de observarse y se señala, que el **TITULO CUARTO** del vigente Código Penal para el Distrito Federal, se denomina **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA**, lo anterior lo consideramos un acierto tanto de la comisión redactora, así como de los Legisladores que aprobaron el proyecto correspondiente, ya que se puede afirmar que con todos los delitos cometidos se atenta contra la Seguridad Pública, pero con los delitos en los que intervienen tres o más personas en su comisión, la alarma social o falta de seguridad aumenta, ya que ni siquiera el derecho que consagra la Ley para autodefendernos es suficiente para conseguir la tranquilidad perdida, ya que el sujeto pasivo o víctima del delito no espera ser agredido, por lo tanto no está preparado para la resistencia, mientras que los delincuentes que conforman la asociación delictiva, desde el momento en que se unen, están pensando en aumentar sus fuerzas, con ello saben que someterán a la o las víctimas, llevan armas de alto poder, pero lo que es peor, a veces se apoyan en personas que son servidores públicos, quienes les ayudan de diferente manera, pudiendo ser bloqueado la llamada de auxilio, o comunicándoles que pronto llegará la policía y que deben de alejarse, pues los cómplices, que están integrados a la asociación o banda en algunos casos pertenecen o han trabajado para corporaciones policíacas o en otros casos son o fueron miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas, lo que desde luego hace que la débil resistencia que pudieran presentar los particulares, se reduzca a cero.

Por otro lado es de hacerse notar que los artículos 164 y 164 bis, forman parte del capítulo IV, el que se denomina de las Asociaciones Delictuosas, en consecuencia se entiende que ambos tipos delictivos constituyen asociaciones que por su actividad son delictivas.

Habiendo llegado a la conclusión, que tanto el artículo 164, así como el 164 bis prevén asociaciones que por lo que hacen son ilícitas, es de preguntarse y me pregunto, la razón por la cual una de las disposiciones explica lo que es la asociación delictuosa. En el párrafo segundo del artículo 164, se tiene previsto que alguno de los miembros pudiera pertenecer a las Fuerzas Armadas Mexicanas, también surge la pregunta obligada, por que en la pandilla no se prevé cuando de hecho es posible que pudiera participar como integrante de la misma alguien sea o haya sido miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En el mismo párrafo que se precisa y en el tercero del 164 bis se hace referencia a que el miembro de la asociación y/o pandilla sea o haya sido servidor público, pero luego en forma limitada dicen de alguna corporación policial o policíaca, entendemos que policial es un adjetivo que nos indica relativo o perteneciente a la policía, lo mismo que policíaco, lo que nos preocupa es que limite a funcionarios o servidores públicos de corporaciones policíacas, cuando pudo haber quedado solo funcionarios o servidores públicos en general y agregare de corporaciones policíacas o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. Otra observación necesaria a nuestro juicio es que hable de tres o más personas, cuando sabemos que no podemos hablar de asociación de una sola persona, que estas necesariamente deben ser de tres o más personas y por último se hace notar la incongruencia a nuestro juicio de la pena, en la asociación prevista por el artículo 164 refiere que se ser el miembro de la asociación servidor público de alguna corporación policíaca, la pena se aumentará en una mitad, mientras que en el 164 bis para el mismo caso se aumentará en dos partes, consideramos que al ser un caso similar debe ser penado de la misma manera, porque tal pareciera que se trata de preferenciar a alguien cuando tenemos disposiciones de orden constitucional que dan igualdad jurídica a todos los habitantes de la República.

Vistas las anteriores observaciones, considero pertinente proponer que se busque una redacción particularmente para el artículo 164, que incluya la explicación de lo que se debe entender por asociación delictuosa, de ser posible evitar la precisión del número de sus integrantes, no limitar a servidores públicos que sean o que hayan sido integrantes de

ESTA FESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

corporaciones policiacas, dejarlo abierto para que pueda comprender a cualquier servidor público, en cuanto al artículo 164 bis, adicionarlo con los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas, esto es agregar el párrafo que trata lo relativo a estos, en cuanto al número de la pena cuando se presente dicha agravante, propongo también que esta sea igual para ambos delitos.

4.9.- TESIS Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Por disposición Constitucional, de los Estados Unidos Mexicanos, el Supremo poder la Federación se divide para su ejercicio en, Legislativo, Ejecutivo, Judicial, cada uno de esos poderes con una función específica, dispone la misma Ley fundamental que no podrán reunirse dos o mas de estos poderes en una sola persona o por corporación, depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar¹⁴.

En relación al Poder Judicial, nuestra Carta Magna dispone, que este poder o función se deposita en una corporación denominada Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, quienes tienen la facultada de resolver todas las controversias que se les presenten y que sea de su incumbencias.

El artículo 94 de la Constitución General de la República, en sus párrafos seis y siete, refiriéndose al Poder Judicial de la Federación disponen: ... El propio Tribunal en Pleno estará facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competan conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho.

La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Fernández Editores S.A. de C.V., México 1995 pp. 25

reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para la interrupción y modificación"¹⁵.

Con fundamento en las disposiciones que se transcriben, los órganos que conforman la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultad para emitir acuerdos generales, acuerdos que se transforman en Jurisprudencia, la que por disposición legal es obligatoria para todos los Tribunales del país, solo la Ley podrá señalar los requisitos para su interrupción y modificación.

En relación a las disposiciones legales motivo de nuestro estudio, se han emitido acuerdos generales por los órganos facultados para hacer la Jurisprudencia obligatoria, mismo que se transcriben a continuación:

ASOCIACIÓN DELICTUOSA, NATURALEZA JURÍDICA DE LA

Lo que distingue principalmente a la asociación delictuosa, es el motor de la relación, es la reunión delictiva para la ejecución de más de un delito, por lo que no puede considerarse como tal, ya sea por concierto previo o por la adherencia, la relación en función de un delito único. El hecho de que tal delito se ejecute mediante una serie de acciones, no trae como consecuencia el que el delito de asociación delictuosa exista. Los miembros de una asociación delictuosa pueden ser condenados tan solo por el hecho de ser tales, aun cuando no hayan sido partícipes en el delito cometido, e incluso, cuando no se haya cometido delito alguno. En consecuencia en la asociación delictuosa los miembros están predispuestos a participar en delitos aun no determinados específicamente, por lo que, no puede decirse que exista esa asociación, cuando los activos acepten intervenir en un delito ya perfectamente determinado en su fase ejecución consumación. De no aceptarse este criterio, toda participación de dos o más personas en la ejecución de un delito que tenga acciones múltiples, sería también constitutiva de

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada., Colección Popular Cd. de México., Serie Textos Jurídicos e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM 1990., pps. 390 a 394

asociación delictuosa, ratificándose la conducta, olvidando además que el delito de asociación es siempre un delito de peligro.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Octava Época., Tomo VIII. Octubre pp. 134. Amparo en Revisión 94/89. Manuel Peña Rodarte. 22 de junio de 1989 Unanimidad de votos.

ASOCIACIÓN DELICTUOSA. CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE

Para la configuración del delito de asociación delictuosa se requiere, además de la unión de tres o más personas, una permanencia indefinida y el propósito de delinquir, que exista una jerarquía entre los miembros que la integran o bien que las determinaciones se tomen de común acuerdo entre ellos. Tercer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito. Octava Época. Número 68, Agosto de 1993. Tesis I. 3o. P. J/1. Amparo Directo 1223/91 Ubaldo Resendiz Ortiz. 14 de agosto de 1992 Unanimidad de votos.

ASOCIACIÓN DELICTUOSA. CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE

El delito de asociación delictuosa es un delito "per se", independiente de los delitos que para su realización hayan concretado los asociados; es decir, el delito se consuma por la sola participación en la asociación o banda y no en los hechos punibles concretos que la misma lleve a cabo, pues se trata de un delito de peligro abstracto y doloso; luego, para que este se configure no es necesario que se cometan otros delitos diversos, ya que en otras palabras, el delito de que se trata se integra con el solo convenio asociacionista, sin ningún acto ejecutivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época., Tomo XI Enero., pp. 228., Amparo Directo 425/92 Maribel Benitez Alvarez 13 octubre de 1992 Unanimidad de votos.

ASOCIACIÓN DELICTUOSA. CUANDO NO SE CONFIGURA

Para que se configure este ilícito, se requiere probar que se organizó una banda para delinquir, que el indiciado, mediante acuerdo previo, decidió formar parte de esa banda o asociación, integrada por lo menos por tres personas, con un régimen establecido, organizada mas o menos en forma permanente y de manera jerarquizada, con el fin de ejecutar actos delictuosos en los que cada uno de los integrantes tiene señalada la actividad que debe desplegar. Luego, si de las manifestaciones de los acusados se desprende que solo laboraban como empleados sujetos a un sueldo y bajo la directriz de su patrón, es inconcluso que la hipótesis no se actualiza la figura delictiva de asociación delictuosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO

Octava Época, Tomo XI -Febrero pag. 214., Amparo en Revisión 250/92 Ernesto Alonso de Miguel y coagraviados. 13 de octubre de 1992 Unanimidad de votos.

ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PARTICIPACIÓN MÚLTIPLE. DIFERENCIAS

La presencia de activos múltiples en la comisión de un delito, no basta para que se integre el tipo de asociación delictuosa, a que se refiere el artículo 164 del Código Penal Federal, pues este requiere que sus miembros, asociados, acepten intervenir en la ejecución de uno o más delitos cuya planeación individual no se ha llevado a cabo; en cambio, en la participación múltiple los partícipes aceptan intervenir en un delito perfectamente delineado en sus facetas de ejecución y consumación. Consecuentemente, la diferencia básica entre ambas figuras delictivas, radica en que en la asociación delictiva el motor de la relación es la intención ilícita para la ejecución de mas de un delito, en tanto en la participación, sea por concierto previo o por adhesión, la relación será en función de uno o varios delitos únicos, perfectamente delineados y de ejecución planeada, como lo es en la especie el de violación tumultuaria, y al no existir en autos dato alguno de cual se infiera que el ahora quejoso y coacusados habían decidido ejecutar en abstracto alguno otros ilícitos, solamente existió

participación de aquel en la comisión del delito sexual, y no debió reclasificarse su conducta estimándola también constitutiva de asociación delictuosa.

SÉPTIMA ÉPOCA, Volumen 217-228., parte Segunda pag. 85 Amparo Directo 75/77 Rogelio Davila Villagomez. y Coags. 7 de Feb. de 1979 Unanimidad de votos.

ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y COPARTICIPACIÓN, DIFERENCIAS

Las diferencias entre el delito de asociación delictuosa y coparticipación delictuosa, radica en que la primera figura jurídica requiere la concurrencia de tres o más personas, con el propósito de delinquir y una permanencia indefinida, en la que su actividad surge previamente a la conducta dolosa, por decisión de todos o sometidos a la voluntad de un jefe, en tanto que en la coparticipación no se requiere que exista una organización más o menos permanente, ni un régimen previamente establecido, sino que las infracciones delictivas surgen al momento de cometerlas, sin previo acuerdo, quedando aisladas las conductas unas de otras. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO**. Octava Época, tomo XII-Julio pag. 163. Amparo Directo 1253/92. Petra Alemán Gutiérrez y Otro 17 de marzo de 1993 Unanimidad de votos.

ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PARTICIPACIÓN MÚLTIPLE O COPARTICIPACIÓN. DIFERENCIAS

La asociación delictuosa difiere de la participación múltiple o coparticipación en la realización de un hecho antijurídico, porque en este último supuesto, aunque las fracciones se repiten, surgen de momento a momento pero quedan aisladas unas de otras, y en el caso de la asociación el propósito de delinquir indeterminadamente persiste en los miembros de la banda que se pliegan a las decisiones del jefe. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO**. Octava Época Numero 76, Abril de 1994., Tesis VII P.J/39

pag. 55., Amparo en revisión 174/92 Laurentino Barradas Yopez. 9 de diciembre de 1992 Unanimidad de votos.

ASOCIACIÓN DELICTUOSA. ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Penal para el Estado de México, el ilícito de asociación delictuosa se integra al tomar participación en una banda dos o más personas, cuando aquella está organizada para delinquir; no obstante lo anterior, también se requiere que exista un régimen determinado con el propósito de estar delinquiriendo de manera persistente y además subordinación de los componentes a un determinado jefe con el reconocimiento de la autoridad sobre ellos, en tal virtud, si no existe la comprobación de esos supuestos no puede considerarse integrado ese ilícito. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Octava Época Tomo IX- Marzo pag. 150., Amparo Directo 276/90 Camilo Salas Alcántara y otros. 20 de Sept. 1990 Unanimidad de votos.

ASOCIACIÓN DELICTUOSA, INEXISTENCIA DEL DELITO POR ABSOLUCIÓN DE PRESUNTOS MIEMBROS. (LEGISLACIÓN DEL EDO. DE MICH.)

De acuerdo con el artículo 132 del Código Penal del Edo. , para que se de la existencia de la asociación delictuosa es necesario la concurrencia de tres o más personas; y tal concurrencia no se surte al ser absuelto dos de los cuatro coacusados por la autoridad responsable, en la sentencia que constituye el acto reclamado, a quienes ya no debe considerárseles como integrantes y, en tales condiciones no se actualiza el presupuesto del precepto en cita, por lo que al considerarse lo contrario en el fallo combatido, incuestionablemente que sea determinación resulta violatoria de garantías. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.** Octava Época Tomo V Segunda Parte-I pag. 107. Amparo Directo 333/89. Librado Vilchis Vázquez 8 de marzo de 1990 Unanimidad de votos.

ASOCIACIÓN DELICTUOSA

Si en los hechos participaron tres personas, organizadas para delinquir, pues de sus declaraciones se desprende que en los diversos ilícitos que cometieron se reunían previamente con el único fin de planear la consumación del delito, es decir en cuanto a concepción, preparación y ejecución, y que cometieron varios ilícitos de la misma naturaleza, debe concluirse que se encontraban organizados de manera estable y permanente, con lo cual se demuestra la conducta prevista en el artículo 164 del Código Penal Federal. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Octava Época, Tomo XIV-Julio Primera parte pag. 461. Amparo en revisión 211/89 Adolfo García González y otro 8 de agosto de 1989 Unanimidad de votos.

ASOCIACIÓN DELICTUOSA, LA JERARQUÍA ES ELEMENTO NECESARIO EN LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL EDO. DE TLAXCALA)

A diferencia de otras legislaciones, en la del Edo. de Tlaxcala, paralelamente a la circunstancia de ser miembro de una asociación o banda de tres o mas personas organizadas para delinquir, es menester que se reconozca jerarquía entre miembros, por lo que a falta de este requisito aun cuando se den los otros, no se podrá válidamente sostener la existencia del ilícito. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO** Octava Época Tomo XV-2 Febrero., Tesis VI lo. 72 P pag. 236 Amparo Directo 113/88 Cirilo López Cortez 5 de julio de 1988 Unanimidad de votos.

ASOCIACIÓN DELICTUOSA, LA JERARQUIZACION NO CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL EN EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL EDO. DE NUEVO LEÓN)

La jerarquización no constituye un elemento esencial en el delito de asociación delictuosa, pues atendiendo a la definición que de tal sentido hace la ley, específicamente en el artículo 176 del Código Penal de la entidad. Por tanto la jerarquización que se predica doctrinalmente respecto del delito de asociación es una cuestión contingente que puede o no existir, sin que importe, en consecuencia, para la configuración de este ilícito, que la formalidad en cuanto a la organización sea la escritura, que haya o no estatutos o que exista o no jerarquía y disciplina estatuidos; lo que importa es la reunión indeterminada en lo que se refiere al tiempo de duración y el propósito de los miembros del grupo, de estar unidos para la comisión delictiva. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**, Octava Época Tomo IX Abril pag. 438 Amparo Directo 164/90 Saul Ahuicar Mejia Alonso 4 de Sept. de 1991 Unanimidad de votos.

ASOCIACIÓN DELICTUOSA DELITO DE

Si bien es cierto que los inculpados realizaron en común, dos de ellos como autores y el otro como cómplice, el delito de robo en Cd. Victoria Tamaulipas, y que en el sumario hay indicios de que también dos de los acusados ejecutaron un distinto robo en el Edo. de Guanajuato, también es verdad que esos hechos no encuadran en la figura legal de la asociación delictuosa, ya que para que se configure ésta es necesario precisamente la existencia de una asociación, cuya finalidad sea delinquir (en abstracto, esto es, no referida a un delito individualizado temporal y especialmente), lo cual implica una relativa estabilidad o cierta permanencia de la organización. Así esta característica de permanencia es la que permite diferenciar la asociación delictiva (*societas delinquentium*) de la simple participación o concurso eventual de varias personas en un determinado delito "*Societas delinquendi*", según se acepta por el grueso de la doctrina penal. Y en la especie, los tres acusados cometieron un robo en Cd.

Victoria y posiblemente dos de ellos otro en León Guanajuato, conductas que constituyen una participación o concurso eventual, pero que no encuentra en el tipo de la asociación, dado que sus voluntades no estuvieron referidas a un modo de actuar permanente.

Séptima Época, Segunda parte, Vols. 187-192 Amparo Directo 7506/83 Salvador Rodríguez Cazarez y otros Unanimidad de votos.

ASOCIACIÓN DELICTUOSA, RESPONSABILIDAD DE LOS PARTICIPANTES EN LA

Cuando tres o más personas se agrupan y organizan para delinquir y lo hacen no con fin de cometer determinados delitos, sino con la intención de cometer un número indeterminado de delitos, también indeterminados, a todos los componentes de la banda les resulta responsabilidad por los delitos que se cometan, siendo no determinados de antemano. Amparo Directo 4556/73 Dionisio Zavala Olvera, Flaviano Díaz Alarcón, Pedro Marín Zarate y Manuel Rendón Barradas. Séptima Época, Tomo 71, pag.21.

ASOCIACIÓN DELICTUOSA, INTEGRACIÓN DEL DELITO DE

El delito de asociación delictuosa se comete por el solo hecho de ser miembro del grupo o banda de tres o mas personas organizadas para delinquir. Y aun cuando el Director del plantel educativo en donde el grupo se haya formado a firme que el inculpado es una persona aplicada y decente, ello no es óbice para su punición, pues al demostrarse que forma parte del grupo, no se prejuzga de la vida de relación diversa a la conducta concreta que se analiza.

A.D. 623/82. Carlos Ruben Fernández Figueroa 29 de abril de 1981, Séptima Época, Tomo 109-114 pag.65.

ASOCIACIÓN DELICTUOSA, ELEMENTOS DEL DELITO DE

Los elementos materiales del delito de asociación delictuosa son la existencia de un grupo de personas que se reúnan con carácter más o menos permanente, con el firme propósito de delinquir, y en forma organizada; de manera que si la reunión de los agentes es ocasional, o sea transitoria, y tampoco se advierte que reconozcan a alguno de ellos la jerarquía o mandato como jefe de banda, sus actividades ilícitas no integran el delito en cuestión.

Amparo Directo 5117/79 Hector Duran López y otro. 9 de junio de 1980 Unanimidad de votos. 6a. Época Tomo XLI pag. 11, véase 7a. Época, Volumen 10, Segunda parte pag. 13.

ASOCIACIÓN DELICTUOSA, CAPACIDAD DE UN MENOR PARA QUE QUEDE INTEGRADA UNA

No obsta la minoría de edad de alguno de los miembros de una banda de tres personas, formada con el propósito de delinquir, para integrar una asociación delictuosa, pues si bien es cierto que el menor de edad no puede ser castigado conforme al Código Penal ya que jurídicamente es inimputable, sin embargo tal circunstancia no implica que no cometa delitos, sino solo que el menor de edad está sujeto a diferente régimen legal para su corrección.

A.D. 7632/64 Armando Porras Rucos y otros 24 de enero de 1966 Unanimidad de votos 6a. Época Tomo CXXXVI pag. 11.

ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PANDILLERISMO, SUS DIFERENCIAS

El hecho de que en el Código Penal del Estado de Baja California existan los artículos 164 bis, relativo al robo por pandilla, y 164, que tipifica el delito de asociación delictuosa, aun suponiendo que ambas disposiciones se prestaran a confusión y entregaran un sobrecastigo para el delincuente, ello no faculta al juzgador a inaplicarlos, llegado el caso, porque de obrar de esa suerte equivaldría a separarse de su función de interpretar y aplicar la Ley, invadiendo esferas

que constitucionalmente quedan reservadas al legislador. A.D. 4379/72 Marcelo Alejandro Verdugo Cenizo 28 de Feb. de 1973 Unanimidad de votos.

ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PANDILLERISMO, SUS DIFERENCIAS

Hay claras notas distintivas entre el llamado pandillerismo y la asociación delictuosa, en el primero se trata de una reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen comunitariamente algún ilícito; en cambio la asociación delictuosa se integra también al tomar participación en una banda, tres o más personas, pero precisa que aquella la banda esté organizada para delinquir. Aquí se advierte la primera distinción entre una y otra de las figuras analizadas: La consistente en que en el pandillerismo no hay organización con fines delictuosos y en la asociación si la hay. Pero todavía más: en esta segunda figura se requiere un régimen determinado con el propósito de estar delinquir, aceptando previamente por los componentes del grupo o banda; es decir que debe haber jerarquía entre los miembros que la forman, con el reconocimiento de la autoridad sobre ellos del que la manda, quien tiene medios o manera de imponer su voluntad. A.D. 4379/72 Marcelo Alejandro Verdugo Cenizo 28 de Feb. de 1973. 7a. Época, Vol.- 50 pag. 14.

PANDILLERISMO ACCESORIEDAD DE LA CALIFICATIVA DE

El análisis del artículo 139 del Código Penal del Edo. de Baja California, concordante con su texto con el artículo 164 bis del Código punitivo del D.F., lleva a considerar que la ley pretendió, a través del citado precepto, agravar la comisión de algunos ilícitos, cuando se realicen por medio de pandillas o en ocasión de ella, pues la expresión "además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos, la sanción será de..." pone en claro su índole de agravante. En síntesis, el precepto de referencia califica, en razón de la pandilla, la comisión de otros delitos y su naturaleza funcional es de un dispositivo móvil no vinculado en abstracto con

ningún tipo, que puede ser conectado, en concreto, con todas las figuras delictivas del Código Penal, siempre y cuando haya compatibilidad con la estructura típica de las mismas produciéndose así el fenómeno jurídico en el que, a la sanción principal del delito o de los delitos de que se trate, se sobrepone la sanción accesoria de la agravante en cuestión. A.D. 7530/79 Rodolfo Aguilar castillo. 9 de abril de 1981., 5 votos. 7n. Época; 2a. parte Volumen 85 pag. 45.

PANDILLERISMO HETERONOMIA DE LA CALIFICATIVA DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)

El artículo 149 bis del Código Penal del Estado de Jalisco no contempla el pandillerismo como delito autónomo, sino como una circunstancia agravante de otras infracciones, pues su texto establece que se aplicará a los que intervengan "además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos, la sanción de cinco meses a cinco años de prisión " lo que significa un incremento en la pena, pero siempre en relación directa con los ilícitos cometidos en la forma indicada, esto es, en "pandilla", y no considerando esta forma de comisión como un delito diverso, ya que si ese hubiese sido la intención del legislador, este hubiera destacado el pandillerismo como tipo autónomo, al igual que la sanción que le correspondiera., por lo que si el Ministerio Público acusa por un delito inexistente como lo es el pandillerismo, y el juzgador condenó en tales términos, es evidente que hay inexacta aplicación de la ley con infracción del párrafo tercero del artículo 14 constitucional, dado que se está sancionando un acto no catalogado como delito por la Ley penal aplicable, respecto del cual no cabe la analogía ni la mayoría de razón. A.D. 5198/81 Roberto Fernández Barajas 29 de enero de 1982 Unanimidad de 4 votos. Séptima Época 2a. parte Volumen 85 pag 45.

PANDILLERISMO, HETERONOMIA DE LA CALIFICATIVA DE

El artículo 164 bis del Código punitivo del D.F. , así como los demás ordenamientos de las entidades de la República que contienen la misma disposición, no establecen al pandillerismo como delito autónomo, sino como una circunstancia agravante de las infracciones que por su naturaleza la admiten, pues su texto establece que se aplicará al los que intervengan "además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos".. lo que solo incrementa la sanción en relación directa con los ilícitos cometidos "en pandilla". A.D. 5570/79 Mario Romero Galvez 25 de agosto de 1980, 5 votos. 7a Época segunda parte Volumen 139-144 pag. 97.

PANDILLERISMO, HETERONOMIA DE LA CALIFICATIVA DE

El artículo 133 Código Penal del Edo. de Michoacán, concordante con el numeral 164 bis del Código punitivo del D.F., así como los demás Código de la República que contiene la misma disposición, no establecen el pandillerismo como delito autónomo sino como una circunstancia agravante de las infracciones que por su naturaleza la admiten, pues su texto establece que se aplicará a los que intervengan "además de las sanciones que les correspondan por el o los delitos cometidos..." lo que solo incrementa la pena en relación directa con los ilícitos cometidos "en pandilla"; por lo que si la responsable incide en el error de condenar al reo por un delito inexistente, es evidente que estará aplicacando inexactamente la ley con infracción del párrafo tercero del artículo 14 constitucional.

A.D. 9276/82 Carlos Pandilla 4 de abril de 1983 Unanimidad de votos. 7a. Época segunda parte Volúmenes 115-120 pag. 55.

**PANDILLERISMO, CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE Y NO DELITO AUTÓNOMO
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**

El artículo 121 del Código Penal del Estado de Jalisco no contempla el pandillerismo como delito autónomo, sino como circunstancia agravante de las infracciones que expresamente señala el párrafo tercero del propio artículo. Esto es así, pues su texto establece que se impondrá de seis meses a tres años de prisión a los que ejecuten en pandilla uno o más delitos, independientemente de las sanciones que les correspondan por el o los delitos cometidos, lo que significa un incremento en la pena, siempre en relación indirecta con los ilícitos cometidos en la forma indicada, esto es, en pandilla y no considerando esta forma de comisión como delito diverso, ya que si esa hubiera sido la intención del legislador, este hubiera destacado el pandillerismo como autónomo al igual que la sanción que le correspondiera; por lo que si el Ministerio Público acusó por delito existente y el juzgador condenó en tales términos, es evidente que hubo inexacta aplicación de la Ley con infracción del artículo 14 constitucional, dado que se está sancionando un acto no catalogado como delito por la Ley penal aplicable, respecto del cual no cabe analogía ni la mayoría de razón.

A.D. 9180/84 Florentino Carrasco Jiménez 31 de mayo de 1985 Unanimidad de votos Apéndice 1917-1985 Segunda p. pag. 342.

VIOLACIÓN TUMULTUARIA AGRAVANTE DE DELITO COMETIDO EN PANDILLA INCOMPATIBLE CON EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)

Los artículos 126 y 127 del código Penal para el Edo. de Tlaxcala llevan a considerar que la intención del legislador es agravar la situación del acusado en orden a la penalidad, cuando el delito se comete por pandilla, eso es, por tres o más personas; ya que los preceptos de referencia agravan en razón de pandilla la comisión de otros delitos y su naturaleza funcional es la de un dispositivo móvil, no vinculado en abstracto con ningún tipo, por lo que puede ser conectado en concreto con otras figuras delictivas del citado ordenamiento, siempre y cuando haya compatibilidad con la estructura típica de las mismas, lo que no ocurre tratándose del delito de violación tumultuaria porque el artículo 227 contiene una pretensión similar, esto es, la

de agravar, en orden la situación del acusado cuando intervienen dos o más personas; en consecuencia, si la violación fuere cometida con la intervención de tres o más personas la pena agravada prevista en el invocado artículo 227 determina que sea inaplicable la establecida en el diverso artículo 127 ya que la estructura típica del delito de violación tumultuaria es incompatible con el agravante de pandillaje, pues dada su similitud, de aplicarse ambas se agravaría doblemente la situación del sentenciado por un mismo motivo, con la consiguiente violación de garantías. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. A.D. Andrés Espinosa Vélez y otro. 8 de junio de 1989. Octava Época Tomo XV-2 Febrero, Tesis VI fo. 168 P pag. 608.**

PANDILLA, DELITOS COMETIDOS EN. CONDENA CON PENA MAYOR POR LA CALIFICATIVA QUE POR EL DELITO BÁSICO. NO VIOLA GARANTÍAS.

No viola garantías individuales, la sentencia que impuso al acusado pena por dos delitos materia de su condena y agravó la pena de estos con la calificativa concurrente de haberse cometido por pandilla, porque cada ilícito se ejecutó y consumó en forma independiente y con la intervención de mas de tres personas sin que tampoco agravió al quejoso, el que la pena de la calificativa probada sea mayor a la del delito básico, toda vez que una y otra figura así como la gravedad de la pena tienen razones distintas según el bien jurídico protegido. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, A.D. 1079/88 Felipe Armenta Cárdenas, 27 de Enero de 1989. Unanimidad de votos. 8a. Época Tomo III segunda parte -2 pag. 522.**

PANDILLA. CONCURRE COMO AGRAVANTE EN EL DELITO DE ROBO CUANDO, SIN SER COAUTOR MATERIAL UNO DE LOS ACTIVOS, TUVO UNA INTERVENCIÓN PARTICIPATIVA DIVERSA EN LA COMISIÓN DEL MISMO.

Aun cuando en la realización del delito del robo solo intervinieron directa y materialmente el peticionario de garantías y otro sujeto; sin embargo, en la concertación ,

preparación y determinación de ese injusto, intervino un tercer sujeto cuya participación es referida en esos términos por los autores materiales quienes, incluso, admitieron que fue la persona quien los condujo hasta el lugar del evento y les señaló a la víctima; por lo anterior, es evidente que se acredita el tipo complementario de pandilla, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 164 bis del Código Penal, en tanto que, en el caso, se configuró la actuación de tres personas quienes, sin estar organizadas con fines delictuosos, cometieron en común el delito de robo que se menciona, con diversas conductas convergentes que adecuaron su participación en el mismo. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, A.D. 712/89 Agustín Ortega Escobar 30 de Agosto de 1989 Unanimidad de votos. 8a, Época Tomo IV segunda parte-1 pag. 351.**

PANDILLA, DELITO COMETIDO EN. ASOCIACIÓN DELICTUOSA NO CONFIGURADA.

Si no se advierte que el inculpado se hubiera organizado con los demás coacusados con el fin exclusivo de cometer infracciones penales, o bien, que hubiera constituido una banda mas o menos permanente con fines delictuosos, sino que lo que hubo realmente fue un acuerdo momentáneo entre el aludido acusado y los demás coacusados para ejecutar un ilícito determinado, técnicamente es correcto considerar cometida la infracción en pandilla, pues esta Primera Sala ha considerado que la asociación delictuosa requiere de una organización con cierta permanencia y con fines delictuosos de acuerdo a un régimen previamente determinado. A.D. 2361/77 Amado Rascón Martínez. 3 de febrero de 1978 5 votos. 7a Época Volumen 109-114 segunda parte pag. 65.

ROBO, CALIFICATIVA DE VIOLENCIA MORAL EN EL DELITO DE

Se integra cuando es cometido en pandilla aun cuando uno de los activos no porte armas ni amague directamente a la víctima.

Si en autos está demostrado que el robo se cometió por más de dos personas, quienes lo planearon y amagaron con armas de fuego al conductor del vehículo y a su ayudante, con el fin de apoderarse del camión y la mercancía, e incluso que el quejoso fue quien vistiendo un uniforme de la Secretaría de Protección y Vialidad, indicó al mencionado chofer que se detuviera, resulta irrelevante, para tener por acreditada la calificativa de violencia moral, que este no haya portado arma ni amagado directamente a las víctimas, si dos de los conacusados lo hicieron, ya que por su participación se comprobó el término de la fracción III, del artículo 13, del Código Penal para D.F. en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. A.D. 315/88 Sergio León Vázquez Mncins. 31 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. 8a. Época Tomo I Segunda Parte-2 pag. 625.**

PANDILLERISMO AGRAVANTE DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

Aun cuando en primera y segunda instancia se haya considerado indebidamente que además del delito principal había quedado también comprobado el "delito de pandillerismo", si la pena con que se agravó la del delito principal encuentra apoyo en el artículo 139 Código Penal del Edo. de Baja California, el cual prescribe que cuando se ejecutan uno o mas delitos por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las sanciones que le correspondan por los delitos cometidos, la de seis meses a tres años de prisión, y en el caso se acreditó que los hechos se cometieron con la intervención de tres personas, resulta operante la circunstancia agravatoria aludida, aunque no lo sea a título de delito autónomo, por cuya razón el fallo reclamado no vio las garantías. A.D. 6303/80 Juan Pedro Duran. 24 de abril de 1981 5 votos. 7a. Época Volumen 145-150, parte segunda pag. 122.

4.9.1.- C O N C L U S I O N E S

I.- Se concluye que quien abraza la encomiable de la abogacía, debe estar conciente que su misión es servir y por lo tanto debe prepararse constantemente para estar en posibilidad de ayudar a los demás a resolver sus problemas jurídicos legales, ya sea como defensor y asesor de los particulares o como legislador y, en su caso como consultor o proyectista de aquel, pues como perito en derecho le corresponde crear la norma, ateniendo la realidad social.

II.- Llegamos a la conclusión que la seguridad pública inexistente prácticamente en la República Mexicana, es uno de los mas graves problemas que deben resolver los gobernantes de hoy, para conseguirlo no basta legislar e imponer sanciones a quienes vulneran a la referida seguridad, sino que consideramos menester implantar en la sociedad la justicia en general, pero particularmente, la justicia distributiva de todos los satisfactores del hombre.

III.- Ante la injusticia surge primero la inconformidad individual del afectado, quien impotente para defenderse de sus agresores que son mas fuertes que el, decide buscar el apoyo de otros y, viendo que la fuerza mayor domina a la menor se asocia con otros, lo malo surge cuando acomete en contra de la sociedad, desde luego resentido de las instituciones que tienen la obligación de proporcionarle bienestar y seguridad social, ataca ya con un objetivo dañino para la sociedad y benéfico solo para los integrantes de su grupo.

IV.- La asociación delictuosa, por lo tanto, es un delito de los llamados de peligro, autónomo, que se tipifica por el solo hecho de unirse tres o más personas con el objeto de delinquir.

V.- De lo visto en los diferentes Códigos Penales que se analizaron, se concluye, que no existe un delito autónomo que pudieron llamar pandillismo o pandillerismo, que por tanto

prevén algunas de las Legislaciones penales de algunas de las entidades federativas, es una agravante de responsabilidad que se aplica a quienes cometen uno o varios delitos, en el grupo denominado por la Ley mexicana como pandilla, la que según la misma norma, es la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

VI.- Se concluye que el legislador mexicano, como otros legisladores del mundo actual, queriendo combatir la delincuencia organizada o a las asociaciones ilícitas, que desde luego causan mayores daños a la sociedad, que el delincuente en singular, creó el tipo delictivo de referencia, razón por la cual quien se organiza con otros, con el objeto de cometer delitos, aunque no hayan cometido delito alguno, se hacen acreedores a las sanciones previstas por la Ley.

VI.- Por lo que respecta al delito de asociación delictuosa, consideramos que el legislador mexicano estuvo acertado en su tipificación, sigue siendo funcional, pero no basta con la creación del tipo delictivo en cuestión, es menester combatir la injusticia que genera inconformidad y esta a su vez genera mas delincuencia y por tanto inseguridad pública.

VII.- Visto que la pandilla inicialmente la constituyen grupos de jóvenes adolescentes, carentes de atención de parte de sus familias para con ellos, así como de los gobernantes, se propone la desaparición de la agravante de todos los Códigos Penales que la consideran como tal, al mismo tiempo se propone la creación de una dependencia que de atención especializada y por lo tanto se encargue de escuchar las inquietudes de los jóvenes, con lo que seguramente disminuiría la presencia de dicha agravante, pero sobre todo no se castigaría a quien por falta de atención, realiza con sus iguales un acto u omisión solo para llamar la atención de los adultos y con ello habría más armonía dentro de la sociedad.

VIII.- Los funcionarios públicos, ya sean civiles, pertenezcan a alguna corporación policiaca o a las fuerzas armadas mexicanas, independientemente de las otras sanciones previstas por la ley, que de una o de otra forma participen en una asociación delictuosa, deben ser inhabilitados para volver a desempeñar otro cargo, pero no por uno a cinco años, sino para toda su vida, ya que su actitud demuestra que no tienen vocación de servicio, ya que no solo no han servido a la sociedad, sino que han atacado a esta, disminuyendo su seguridad y por tanto su bienestar.

INDICE GENERAL DE CONTENIDO

BIBLIOGRAFIA

Dedicatorias

Objetivo

Introducción.....	1
CAPITULO I.....	2
De los conceptos Generales y su referencia Histórica.....	2
1.2 Definición de la Asociación Delictuosa.....	9
1.3 Definición de Banda.....	14
1.4 Definición de Pandilla.....	17
CAPITULO II	19
2.1 Marco histórico jurídico de los delitos de asociación delictuosa y del delito cometido por pandilla.....	19
2.2 En el Código Penal de 1871.....	28
2.3 En el Código Penal de 1929.....	32
2.4 En el Código Penal de 1931.....	33
CAPITULO III.....	35
3.1 Análisis comparativo de las figuras delictivas motivo de nuestro estudio, con las previstas por otras legislaciones.....	35
3.2 La asociación delictuosa en el Código Penal para el Estado de México.....	41
3.3 La ausencia del delito cometido por pandilla en el Código Penal para el Estado de México.....	44
3.4 La Asociación delictuosa en el Código Penal para el Estado de Guerrero.....	45

3.5 La ausencia del delito cometido por pandilla en el Código Penal para el Estado de Guerrero.....	47
3.6 El delito de asociación delictuosa en el Código Penal para el Estado de Chiapas.....	49
3.7 La ausencia del delito cometido por pandilla en el Código Penal para el Estado de Chiapas.....	53
3.8 El delito de Asociación delictuosa en el Código Penal para el Estado de Sonora.....	54
3.9 El delito cometido por pandilla o su ausencia en el Código Penal para el Estado de Sonora.....	56
CAPITULO IV.....	57
4.1 Evolución de las figuras delictivas motivo de nuestro estudio, de 1931 a nuestros días.....	57
4.2 Definición primitiva del delito de asociación delictuosa.....	63
4.3 Surgimiento del delito cometido por pandilla en el Código Penal para el Distrito Federal.....	66
4.4 Elementos típicos comunes en ambos delitos.....	68
4.5 Las reformas y adiciones a los delitos previstos por los artículos 164 y 164 bis del Código Penal para el D.F.	69
4.6 La tipificación actual del delito de asociación delictuosa.....	73
4.7 El tipo actual del delito cometido por pandilla.....	76
4.8 Observación y sugerencia para actualizar los tipos delictivos motivo de nuestro estudio.....	78
4.9 Tesis y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	81
4.9.1 CONCLUSIONES	98